



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

Implicancia jurídica de la modificatoria de los artículos 42, 43 y 44 del código civil a la luz del decreto legislativo N°1384 y su incompatibilidad con la realidad social peruana

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

Abogado

AUTORES:

Mesones Almonacid, Gabriela Jesus (orcid.org/0000-0002-8947-3685)

Puecas Pingo, Manuel Armando (orcid.org/0000-0002-8134-9823)

ASESOR:

Mgtr. Montoya Rodriguez, Maria Victoria Steffany (orcid.org/0000-0001-6979-2331)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho de Familia, Derechos Reales, Contratos y Responsabilidad Civil

LÍNEA DE RESPONSABILIDAD CIVIL UNIVERSITARIA:

Enfoque de género, inclusión social y diversidad cultural

PIURA – PERÚ

2023

Dedicatoria

En primer lugar, a Dios, que siempre nos ha protegido en cada paso que damos y a quien siempre agradecemos por lo que nos da. A nuestros padres, quien, a pesar de las dificultades, siempre están velando por nuestro bienestar, dándonos su apoyo incondicional.

Agradecimiento

A aquellas amistades que fueron forjadas en este hermoso mundo del derecho, quienes siempre nos animaron, acompañaron e impulsaron a seguir adelante. Del mismo modo, gracias a nuestros apreciados maestros por la enseñanza brindada en cada clase. A nuestros padres, pues confían incondicionalmente siempre en nosotros.

Índice de contenido

Caratula	i
Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Índice	iv
Índice de tablas	v
Resumen	vi
Abstract	vii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. MARCO TEÓRICO	4
III. METODOLOGÍA.....	14
3.1. Tipo y diseño de investigación	14
3.2. Categorías, subcategorías y matriz de categorización	14
3.3. Escenario de estudio.....	15
3.4 Participantes	16
3.5 Técnicas e instrumentos de recolección de datos	16
3.6 Procedimiento	17
3.7 Rigor científico	18
3.8 Método de análisis de la información	18
3.9 Aspectos éticos.....	19
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	20
V. CONCLUSIONES	49
VI. RECOMENDACIONES.....	51
REFERENCIAS	52
ANEXOS.....	58

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Categorías y subcategorías	15
Tabla 2. Tabla de validación dirigida a abogados	17
Tabla 3. Referencias de los especialistas	20
Tabla 4. Descripción de contenido. Objetivo General	21
Tabla 5. Descripción de contenido. Objetivo Específico 1	30
Tabla 6. Descripción de contenido. Objetivo Específico 2	37

Resumen

En el Perú, la emisión y promulgación del Decreto Legislativo 1384, trajo consigo importantes modificaciones, lo cual implicó el cambio en diversas instituciones jurídicas contempladas en el Código Civil peruano, precisamente en los artículos 42, 43 y 44, los mismos que hacen referencia a la capacidad jurídica que es expresada por las personas que son denominadas como incapaces, dicha regulación, según la óptica del investigador, resultó contraproducente con lo pretendido por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, debido a que se creó un efecto contrario que resulta perceptible que las personas discapacitadas quedan en una suerte de indefensión jurídica.

Se aplicó metodológicamente un enfoque cualitativo. Para ello fue necesario utilizar las técnicas de la entrevista con sus correspondiente instrumentos guía de entrevista, que permitieron sustentar la investigación; el escenario de estudio estuvo constituido por los Estudios Jurídicos del ámbito civil del Departamento de Piura, pudiendo obtenerse como conclusión principal que, existe incompatibilidad entre las modificatorias de los artículos 42, 43 y 44 del Código del Sistema Civil peruano que se ha dado con el Decreto Legislativo 1384, debido que no van acorde ni se ajustan a la realidad social peruana.

Palabras clave: Capacidad jurídica, personas con discapacidad, código civil.

Abstract

In Peru, the issuance and promulgation of Legislative Decree 1384, brought with it important modifications, which implied the change in various legal institutions contemplated in the Peruvian Civil Code, precisely in articles 42, 43 and 44, the same ones that refer to the legal capacity that is expressed by people who are called incapable, said regulation, according to the researcher's point of view, was counterproductive with what was intended by the Convention on the Rights of Persons with Disabilities, because it created an opposite effect that it is perceptible that disabled people are left in a kind of legal defenselessness. A qualitative approach was applied methodologically.

For this, it was necessary to use the interview techniques with their corresponding interview guide instruments, which allowed to support the investigation; The study scenario was constituted by the Legal Studies of the civil field of the Department of Piura, being able to obtain as main conclusion that, there is incompatibility between the modifications of articles 42, 43 and 44 of the Peruvian Civil System Code that has been given with the Legislative Decree 1384, because they are not consistent or adjusted to the Peruvian social reality.

Keywords: Legal capacity, people with disabilities, civil code.

I. INTRODUCCIÓN

El ordenamiento jurídico peruano no solo se rige por normas de carácter interno, sino que el mismo es consecuencia además tanto de tratados como de convenios internacionales que, de ser el caso, versen sobre derechos humanos, resultarían ser de índole constitucional, por lo que el estado mismo debe reorganizar su normativa interna atendiendo a estos, es decir, adecuar sus normas observando tales tratados o convenios. (Varsi y Torres, 2019)

Teniendo en cuenta ello, en marzo del 2007 el Perú firmó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, misma que ratificó en enero de 2008 y cuyo propósito es, según lo señalado en el artículo 1 de la convención: “procurar, escudar y consolidar el goce absoluto y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad (CDPD, 2007).

En septiembre del 2018, el código civil peruano padeció de diversas modificatorias debido a la publicación y posterior ingreso en vigencia del Decreto Legislativo N°1384, mismo que fue consecuencia de una delegación de facultades para legislar otorgadas por quien, en esencia es el órgano encargado de hacerlo, esto es el congreso de la república en favor del poder ejecutivo.

Es en merito a esta delegación de facultades que se emite el mencionado decreto legislativo cuya finalidad era, en palabras de Chipana & Castillo, la implementación de disposiciones que le resulten venturosos a las personas que posean alguna discapacidad para ser tratadas sin un mínimo de discriminación, es decir, lo que se pretendía era el otorgamiento de plenos derechos en beneficio de las personas con discapacidad (Chipana y Castillo, 2018)

Es menester precisar que, en el Perú, la emisión del D.L N°1384 responde a la Convención; como se precisó líneas arriba, en virtud de la entrada en vigencia del mencionado decreto legislativo, nuestro código civil es protagonista de importantes modificaciones, lo que implica un cambio en diversas instituciones jurídicas contempladas en él; es precisamente en materia de capacidad jurídica donde se presenta un importante cambio.

En relación a lo antes mencionado, en materia de capacidad jurídica, se tiene la modificatoria de los artículos 42, 43 y 44 del mencionado código sustantivo, los mismos que, en comparación con su anterior regulación, sostiene Chipana, posee mayores deficiencias, por lo que se ha generado dar un paso atrás, mas no representa un logro para aquellas personas que poseen cierto tipo de discapacidad (Chipana, 2019).

El artículo 42 en su estado actual, o lo que es lo mismo, desde el ingreso en vigencia del D.L N°1384, señala que a excepción de aquellos cuya edad comprenda más de catorce pero menos de dieciocho años y que hayan contraído casamiento, todas las personas resultan tener plena capacidad de ejercicio, lo cual incluye y de hecho así lo precisa el mencionado artículo, esto engloba a todas las personas con discapacidad” (Diario Oficial El Peruano, 2018)

Asimismo, el artículo 43 señala quienes son los que resultan absolutamente incapaces, teniendo aquí a los menores de dieciséis años con las excepciones que la ley señale (Diario Oficial El Peruano, 2018). Es decir, se debe atender, además, lo establecido en el segundo párrafo del artículo 42 antes citado. En ese sentido, en comparación con la anterior regulación tenemos que se ha derogado el inciso siguiente referente a las personas que no posean discernimiento, lo cual significa que las personas sin discernimiento son completamente capaces para celebrar actos jurídicos.

Por su parte, el artículo 44 muestra una lista de aquellos que se encuentran en situación de capacidad de ejercicio restringida teniendo aquí a: aquellos cuya edad comprenda entre los dieciséis pero menos de dieciocho años, pródigos, aquellos que incurran en una errónea gestión, ebrios habituales, entre otros (Diario Oficial El Peruano, 2018).

Sin embargo, lo novedoso en este artículo es que se adicionó a esta lista aquellos sujetos que atraviesen un estado de inconsciencia, o denominado comúnmente estado de coma, situación que a todas luces resulta un tanto irracional pues es claro que quienes se encuentran en este estado de ninguna manera podrán manifestar su voluntad aun cuando cuenten con un apoyo.

En consecuencia, atendiendo a lo antes señalado, se evidencia una regulación contraproducente con lo pretendido por la convención pues mediante el Decreto Legislativo N° 1384 se está creando el efecto contrario toda vez que resulta perceptible que las personas discapacitadas quedan en una suerte de indefensión jurídica.

Así pues, para efectos de esta investigación, se estructuró el siguiente problema: ¿Cuál es la implicancia Jurídica de la modificatoria de los artículos 42, 43 y 44 del CC y su incompatibilidad con la realidad social peruana?

Esta investigación halla su justificación desde los aspectos: teórico y práctico. El primero referido a que mediante la presente investigación se pretendió realizar un aporte teórico sustentado en una amplia variedad de concepciones doctrinarias referidas al tema de la capacidad y a cómo es que esta institución jurídica se le ha perjudicado en su regulación pues con la promulgación e ingreso en vigencia del DL N°1384 se percibe que el actual régimen de capacidad jurídica no armoniza con la realidad social peruana.

En cuanto a la justificación práctica, se tiene que a través de la presente investigación se estableció un precedente o referencia para posteriores investigaciones realizados en base a incongruencia que se presenta entre lo pretendido por la convención y lo regulado en nuestra legislación nacional; respecto a la esfera metodológica, halla su justificación toda vez que, para la estructuración y desarrollo del mismo, se han seguido estrictamente la secuencia del método científico.

Se suscita para la expuesta investigación como objetivo general Demostrar la existencia de una incompatibilidad entre las modificatorias de los artículos 42, 43 y 44 del CC a la luz del decreto legislativo N°1384 con la realidad social peruana. Del mismo modo, los objetivos específicos son:

- Señalar las ventajas y desventajas para las personas con discapacidad que surgen a raíz de las modificatorias de los artículos 42, 43 y 44 del CC.
- Advertir la existencia de una incongruencia entre lo regulado en nuestra legislación nacional y lo pretendido por la CDPD.

II. MARCO TEÓRICO

En base a lo planteado, por guardar relación con la presente investigación, se consigna como **antecedentes internacionales** los siguientes:

Rodríguez (2018), en su artículo titulado: “La curatela y la tutela ante la nueva concepción de la discapacidad: un acercamiento a los pronunciamientos de la CSJN en México”; plantea como objetivo analizar de manera secuencial aquellos criterios notorios en materia de discapacidad aseverados por la SCJN en México, especialmente referidos a la capacidad jurídica, tutela y curatela; concluyendo que, en estos tiempos en los que se pretende constitucionalizar el derecho civil, las figuras jurídicas de la tutela y curatela deben ser repensadas pues, si bien es cierto la figura de apoyo para la toma de decisiones brindada por la CDPD debe ser consagrada, existen casos particulares en donde la persona no es ni siquiera capaz de tomar sus propias decisiones debido a que no cuenta con las facultades mínimas para ello, aun cuando se le proporcione un apoyo; por lo que se le debería sustituir su voluntad requiriendo entonces de un tutor y curador, finalmente la autora señala que cada caso en específico requiere de un adecuado tratamiento, indicando que no se debe dejar de lado las figuras jurídicas antes mencionadas ni mucho menos lo consagrado en la convención.

Este artículo contribuye al desarrollo de la presente investigación en la medida en que permite un mejor entendimiento de la postura de la SCJ de México en materia de capacidad y como es que el modelo de la legislación mexicana ha acogido lo dicho en la convención.

Asimismo, Prados (2022) en su artículo titulado: “Eficacia y validez de los contratos celebrados por personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica”; plantea como objetivo: analizar la normativa 8/2021 mediante la cual se modifica la legislación tanto civil como procesal civil concerniente al apoyo de las personas que presentan una determinada discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, de manera particular referente a la eficacia que poseen los convenios de voluntad o contratos en la circunstancia en que estos han sido celebrados omitiendo de los apoyos que se hayan señalado; arribando a la conclusión de que la CDPD contempla el principio de deferencia a las iniciativas personales, planteando un

sistema que tiene como base apoyos, lo cuales cumplen el rol de acompañante, mas no se sustituto de la voluntad de la persona que es apoyada, además, al reconocer que las personas adultas que posean algún tipo de discapacidad son plenamente capaces jurídicamente, se debe declarar la firmeza y eficacia de todos los hechos, realizados por estos, que importen jurídicamente (Prados García, 2022)

La presente guarda estrecha relación con la investigación que se está realizando en el sentido de que permite ampliar el panorama en torno a las modificatorias que surgen en razón de la convención y como es que en algunas legislaciones siguen existiendo deficiencias al momento de consignar lo establecido en la convención.

Ospina (2017) en su tesis, la cual lleva por título: “El reconocimiento de la capacidad jurídica dentro de un contexto de igualdad. Alcance de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”; establece como objetivo realizar una indagación de carácter jurídico respecto del régimen de capacidad en la legislación colombiana; concluye que, en la actualidad el sistema normativo de Colombia precisamente no se adapta a los parámetros establecidos por la convención en lo que referente a la identificación de la capacidad jurídica de las personas en igualdad de condiciones.

La presente resulta de imponente relevancia para el desarrollo de esta investigación en la medida en que permite conocer cómo es que la normativa colombiana ha regulado la figura jurídica de la capacidad teniendo en cuenta a la convención.

Como **antecedentes nacionales** se tiene los siguientes:

Coral (2021), en su tesis de grado titulado “El DL N° 1384 y su afectación a los fines del proceso”, busca reconocer la afectación de los fines del proceso ocasionado el DL N° 1384, teniendo como metodología utilizada la investigación de tipo cualitativa. El autor considera que se evidencia la existencia de un daño a los fines del proceso con la promulgación e ingreso en vigencia de esta norma puesto que, según su criterio, el Juez debería prestar atención a la finalidad del proceso, el cual está encaminado al desarrollo del conflicto en busca de la paz social, sin embargo, esta norma constituye el principal obstáculo para el objetivo de este, debido a que la resolución emitida por el magistrado no se somete a una revisión por ende limita la tutela procesal efectiva, lo que nos permite evidenciar desde otro punto que en

el Decreto legislativo en mención no solo existen una vulneración y exposición a las personas con discapacidad sino existe un desmedro a los fines del proceso ya que limita la tutela procesal efectiva al no permitir que la decisión final sea sometida a revisión.

Para la investigación esta tesis resulta importante pues nos permite visualizar en un amplio panorama la incompatibilidad existente entre lo regulado en el ordenamiento jurídico nacional con las distintas situaciones en las que se desenvuelven las personas que poseen alguna discapacidad.

En lo relatado por Chumacero (2022), en su investigación titulada “Implementación de apoyos y salvaguardias para personas con discapacidad, a propósito del DL N° 1384”, tiene como objetivo general comprender de manera adecuada las modificaciones del polémico DL, y exponer de manera crítica sus aciertos y desaciertos, para lo cual utiliza una metodología cualitativa, llegando a concluir que la implementación que se ha dado a través del mencionado decreto Legislativo en su mayoría son modificaciones que no resultan necesarios, incongruentes y de escaso razonamiento dentro del Código, lo que nos ha permitido comprender que en definitiva el código civil requiere una reforma y como punto de estudio investigar el porqué de la celeridad de la promulgación de un Decreto ley sin una previa consulta y sin tener presente los anteproyectos.

Esta tesis permite afirmar lo investigado, puesto que, reafirma la incompatibilidad existente entre el decreto promulgado y la realidad peruana como se ha planteado.

Bustamante (2020), en su exploración titulada “Una persona con discapacidad, pero con plena capacidad de ejercicio reconocida, aun cuando carezca de discernimiento ¿Puede celebrar actos jurídicos válidos?”; plantea como primordial objetivo precisar bajo qué razón jurídica validez se puede identificar que la capacidad de ejercicio plena, la cual se encuentra consignada en el artículo 42 del CC, conduce a nulidad en los hechos de relevancia jurídica que hayan sido celebrados por personas con discapacidad; utilizando para su desarrollo el método que básicamente se sustenta en observar realidad. El autor finaliza su investigación señalando como epílogo que todo acto de relevancia jurídica el cual haya tenido la intervención de un sujeto que no cuenta con la facultad de discernir, implica que

ese acto sea nulo, habida cuenta que el discernimiento es un presupuesto se suma importancia, el cual debe estar siempre presente al momento de que el sujeto manifieste su voluntad-

Esta investigación se relaciona la investigación, ya que ambos reconocen que no existen proporción entre el promulgado decreto legislativo N° 1384 y la realidad de las personas discapacitadas carentes de discernimiento pues la finalidad tutelar que sirve de sustento no evidencia su protección, dejando en conclusión la necesidad de una reestructuración.

En esa misma línea, Mendoza y Méndez (2022) en su tesis la cual se titula: "Implicancias de la derogatoria del inc. 2 del artículo 43 del CC en la indefensión de las personas privadas de discernimiento". Plasman como objetivo primordial precisar cuáles serían las implicancias que ocasiona la erradicación del inc. 2 del artículo 43 del CC frente a la indefensión de las personas que no cuenten con la capacidad de discernir; utilizando el diseño de tipo básico para su investigación. Concluyen la misma señalando que es imposible que aquella persona que no cuente con la más mínima capacidad para discernir pueda celebrar actos de relevancia jurídica en el sentido de que no alcanzan a manifestar de manera adecuada su voluntad; además, señalan que el caso de los apoyos que se establecen en razón del decreto legislativo abordado, estos no vendrían siendo el mecanismo más acertado debido a que no es posible que puedan dar a conocer la supuesta intención que tendrían las personas que están siendo sujetas de apoyo justamente por estas carecer de la facultad de discernir.

Este antecedente para la investigación, resulta de gran relevancia pues nos muestra desde la opinión de los autores como es que mediante la emisión del DL 1384 se ha generado una indefensión tremenda hacía este sector poblacional como lo son las personas que no cuentan con la capacidad de discernir. Asimismo, nos permite reflexionar acerca de la figura del apoyo, propuesta a raíz de la convención.

Por otro lado, concerniente a lo que son **las teorías y enfoques** que guardan ínfima relación con la presente investigación, resulta conveniente en primer lugar indicar que se tiene a la **teoría general de la capacidad**, avalada por Varela (2022), el mismo que indica que, la idea y comprensión de la capacidad de las personas, ha

tenido cambios significativos a través del tiempo, ello conlleva a contrastar la importancia de que se tengan bien en claro las concepciones de dicha capacidad, a fin de que posteriormente haya una reforma más adecuada dentro del sistema civil que ya cuenta con muchos años sin cambio alguno, asimismo, esta teoría, permite comprender con mayor amplitud la institución de la capacidad de las personas de un sistema jurídico, permitiendo así que no se desdiga de aspectos sustanciales del propio derecho. Se debe agregar que, se coincide con las ideas expresadas por esta teoría, debido a que, es cierto que, a lo largo de los años, la capacidad expresada jurídicamente por las personas, es un tema de vital importancia, no obstante, dicha capacidad y sus respectivas reformas que trae, deben ser comprendidas en base a las verdaderas concepciones de los elementos que guarda la capacidad como tal, puesto que, podría traer cuestionamientos como lo suscitado en el Decreto Legislativo N° 1384.

De igual forma, se debe mencionar a la **teoría del ordenamiento jurídico**, la cual es avalada por los juristas Rubio y Arce (2019), los mismos que señalan que, dentro del sistema de un país, se tiende a establecer distintos tipos de limitaciones o reglamentaciones sobre las acciones o comportamientos desplegados por parte de las personas dentro de la sociedad, dichas regulaciones normativas, siempre se encuentran en constantes modificaciones, debido a que su principal razón es el establecimiento más adecuado para los sujetos, es decir, el progreso de cubrir las necesidades de derecho que requieran las personas dentro de un Estado. Así también, se coincide con lo expresado por esta teoría, en el sentido que, es cierto que el derecho y la regulación del mismo se encuentra en constante cambio, lo cual incluye, la forma de la expresión o manifestación de la capacidad de las personas, es así que no se puede plasmar modificaciones que no vayan de acuerdo a las necesidades o pongan en un riesgo inminente los derechos de las personas.

En cuanto al enfoque conceptual, se toma en cuenta la primera categoría, es decir, la implicancia jurídica de la modificatoria de los artículos 42, 43 y 44 del Código Civil a la luz del Decreto Legislativo 1384, siendo que, dicha modificatoria ha conllevado a generar un alto número de discusión, debido a la ausencia de sistematización de las propuestas modificatorias, y las confusiones y demás errores que ha conllevado estos cambios, del mismo modo, el nuevo esquema, puede ser calificado como

apresurado, inconsulto, contradictorio y vacío, desnaturalizando así la institución de la capacidad que se encuentra regulada en el Código Civil. Se debe agregar, que, como otro aspecto que se pudo advertir de la modificatoria es que adolece de un asidero conceptual, lo cual ha creado inseguridad jurídica debido no solo a modificaciones defectuosas, sino, además, alarmantes, ello por el grado de inconsistencias y falta de organización (Espinoza, 2018; Cieza y Olavarria, 2018).

En cuanto a la subcategoría, capacidad del ejercicio pleno, el jurista Torres (2020) manifiesta que, quien conceptúa a la capacidad como una aptitud que reconoce el orden jurídico al individuo para que este sea titular tanto de deberes como de derechos, ubicando aquí a la capacidad de goce; y pueda ejercer estos deberes y derechos, consagrándose así la capacidad de ejercicio. Por otro lado, Espinoza (2016) sostiene que la capacidad comprende dos extensiones; el primero es el modo estático, el cual se ve reflejado en la capacidad de goce; y el otro sería el modo dinámico, que se ve materializado en la capacidad de ejercicio.

Para Lafferriere (2020), la capacidad de ejercicio es aquella competencia que tiene la persona de poner por obra o efectuar por sí mismo los derechos que le fueron conferidos con la capacidad genérica o de goce. Por otro lado, de acuerdo a Hernández (2020), este tipo de capacidad consiste en tal aptitud con la que cuenta una persona a fin de intervenir por cuenta propia en el campo jurídico; es decir, a través de la capacidad de ejercicio el ser humano se verá favorecido o en su defecto tendrá que sufrir el gravamen de las distintas situaciones que por sí misma ejerza.

En cuanto a la subcategoría incapacidad absoluta, de acuerdo a la redacción de lo circunscrito en el artículo 43° del Código Civil, se puede referir que dicha incapacidad a demarcado por solo considerar así a los menores de 16 años, ya que, a través de la promulgación de la Ley General de la Persona con Discapacidad (Ley N° 29973), primero, se produjo la derogación del inciso 3 del referido artículo, argumentándose que era una norma discriminadora para los ciegosordos, ciegomudos y sordomudos (Cárdenas, 2020).

Posteriormente, a través del Decreto Legislativo 1384, se dio la derogación del inciso 2, el mismo que consideraba como incapaces absolutos a aquellos individuos que por cualquiera que fuese la causa, se encontraban privados de discernimiento,

es decir, este hacía referencia a situaciones de carácter permanente, más no a aquellas que se encontraban así en un estado de temporalidad por ser víctimas de hipnosis o ebriedad.

Aquellos que son denominados como incapaces absolutos, es decir, los menores de 16 años, no pueden por si mismos realizar actos jurídicos, ya que podrían ser declarados nulos, es por ello que estos deben ejercer sus derechos por medio de sus representantes legales, que en la mayoría de casos suelen ser sus padres, curadores o tutores, e inclusive en la actualidad también se encuentran los denominados “apoyos” (Cárdenas, 2020).

A modo de ejemplo, jurisprudencialmente ya se habían emitido pronunciamientos en los que la discapacidad mental no era sustento suficiente para considerar a una persona incapaz de tomar decisiones, así lo indica la Sentencia del Tribunal Constitucional en el expediente N° 2313-2009-HC/TC, precisando que, las decisiones de las personas con discapacidad mental, no implica que no puedan ejercer dicho poder de decisión a través de la figura de curatela, ello debido a que, de acuerdo al artículo 576° del Código Civil, el curador protege al incapaz, procurando así su restablecimiento y asistiéndolo ante cualquier negocio.

En cuanto a la tercera subcategoría denominada capacidad de ejercicio restringida, de acuerdo a Canales (2020), a través de las modificatorias efectuadas por el Decreto Legislativo 1384, se cambió la denominación de la institución que regulaba el artículo 44° del C.C., pasando así a contemplar no la incapacidad relativa, sino, la capacidad restringida del ejercicio, considerando así tan solo: i) Sujetos con edad mayor de 16 y menor de 18 años, b) los pródigos, c) sujetos que incurren en mala gestión, d) ebrios habituales, e) toxicómanos, f) sujetos que sufren pena por interdicción civil, y, g) sujetos que se encuentren en estado de coma, solo cuando no se haya designado un apoyo con anterioridad.

A manera de sintetizar la comprensión de los sujetos que el artículo 44° actualmente considera con capacidad restringida, se puede indicar que: a) sobre los sujetos con edad mayor de 16 y menor de 18 años, puede celebrar actos jurídicos como casarse (artículo 241 – 1244 C.C.), obligarse y renunciar derechos autorizados por padres (artículo 456 C.C.), pueden consultar sobre actos de

administración que recaerían sobre sus bienes (artículo 459 C.C.), y decidir sobre los actos de su tutor (artículo 533 C.C.); b) los pródigos, los cuales, debido a su dilapidación, omniomanía, cibomanía, ludopatía y perdularismo, exceden su porción disponible teniendo cónyuges o herederos forzosos, por lo que se busca proteger la legítima, a los herederos frente a los posibles actos económicos; c) sujetos que incurrir en mala gestión, siendo que, la restricción en la capacidad de ejercicio es dada por la inadecuada gestión de un individuo que ya haya perdido la mitad de sus bienes teniendo cónyuges y herederos forzosos (artículo 585 C.C.), su fin es también proteger a la legítima, siendo el arbitrio del juez el único que puede apreciar y determinar si en verdad es mala gestión o simplemente “mala suerte”; d) sobre los ebrios habituales, son aquellos que tienen por costumbre el consumo excesivo de alcohol, ya que sin este, no pueden pensar bien, generando un cuadro psicótico denominado *delirium tremens*, e) sobre los toxicómanos, son drogodependientes por el consumo de estupefacientes como cocaína, morfina, heroína, marihuana, etc., a estos, es clave la designación de apoyos y salvaguardas para que puedan ejercer su capacidad jurídica, f) sujetos que sufren pena por interdicción civil, esto tiene intrínseca relación con la consecuencia de una condena en la vía penal, debido a la inhabilitación en la que se suspende el ejercicio de los derechos civiles (artículo 31, 36 y 40 Código Penal), es imprescindible que para ellos, el fiscal, pida en un máximo de 24 horas, el nombramiento de un curador para el sujeto penado, g) sobre los sujetos que se encuentran en estado de coma, solo cuando no se haya designado un apoyo con anterioridad, se trata del supuesto con mayor incongruencia en su entendimiento, puesto que la norma da a entender que la persona que no haya designado un apoyo si podría realizar algunos actos, cosa que carece de sentido (Bregaglio y Constantino, 2020; Cárdenas, 2018).

A modo de ejemplo, ya existen pronunciamientos jurisprudenciales sobre las personas que presentan una capacidad de ejercicio restringida, conllevando que dichos actos sean declarados como anulables, así se tiene la Casación N° 3438-2010, La Libertad, donde se sostiene que la presencia de una incapacidad relativa vuelve anulable el acto jurídico; mientras que, en complementación con lo mencionado, en la Casación N° 1001-2013, Cuzco, se precisó que, se puede comprar dicha restricción de la capacidad con pruebas expedidas por médicos

especialistas si fuese el caso, tales como en los casos de los ebrios habituales, toxicómanos y sujetos que se encuentran en estado de coma.

Con respecto a la segunda categoría planteada, incompatibilidad con la realidad social peruana, de acuerdo a Quispe y Chumpitazi (2022), resulta contradictorio que a través de políticas estatales interdisciplinarias y agresivas se pretenda cambiar la idiosincrasia de la sociedad peruana en cuanto al trato de las personas con discapacidad, cuando en sí, se puede verificar con claridad que no existen políticas ni normas que se ajusten razonablemente al agente o agentes del cambio.

Del mismo, coincidiendo con lo antes mencionado, Aguilar (2019) indica que, si bien es cierto el sistema de las curadurías debía estar puesto a las modificaciones que vayan de acuerdo a la Convención Internacional de las Personas con Discapacidad, estas debían ser modificaciones e implementación de normas realistas, ya que, el Decreto Legislativo 1384 incorpora los denominados sistemas de apoyos o ajustes razonables sin especificar como se funcionarían, en igual error cae su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-2019-MIMP, ya que, en caso de concurrencia al notario para la respectiva designación de apoyo o salvaguardia, este podría negarse al considerar que el sujeto que concurre no es consciente del acto a realizar ni de sus consecuencias, ello podría conllevar a que este mismo sea acusado por discriminación y finalmente ceda ante la solicitud.

En cuanto a la subcategoría ausencia de manifestación de voluntad, el jurista Santa (2020), ha precisado que, a través del Decreto Legislativo 1384 se retiraron un cuantioso número de reglas civiles, debido a que se consideraban que colisionaban con el adecuado tratamiento hacia personas con discapacidad psíquica o intelectual, sin embargo, pese a ello, es preocupante la facultad que se le ha dado a las personas que sufren las discapacidades antes mencionadas, otorgándoseles su capacidad de autogobierno, es decir, agentes con capacidad plena de obrar, pese a que su expresión de voluntad no es clara.

Por último, en cuanto a la subcategoría indefensión jurídica, se ha precisado que, pese a que normativamente se ha reconocido la capacidad plena de ejercicio a las personas con discapacidad, esta trae por consecuencias que, en aras del mal llamado “autogobierno de la persona con discapacidad”, este en realidad se

encuentre privado del mismo, emitiendo un dudoso consentimiento, por ello es importante la previsión de medidas que observen este tipo de situaciones, a fin de asegurar el libre tráfico de bienes y la protección para los terceros (Santa, 2020).

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y diseño de investigación

Tipo de Investigación:

La investigación a desarrollar es de tipo básica, ello debido a que por medio de esta se adquirirá y descubrirá un serie de conocimientos novedosos que servirán para realizar una conexión idónea en una futura investigación de tipo aplicada, en pocas palabras, la finalidad de una investigación tipo básica es concretar un aporte científico (Nicomedes, 2018).

El nivel será descriptivo, tomando en cuenta lo señalado por Ramos (2020), este nivel, sostiene una finalidad en base a los sucesos o acontecimientos cual se señala la narración de estos, puntualizando las razones de su manifestación.

Diseño de investigación:

El diseño bajo el cual se regirá la investigación es el de Teoría fundamentada, de acuerdo a García y Rodríguez (2018), se trata de aquella metodología que sirve para explicar y construir figuras que surgen del mismo fenómeno que se está estudiando, a través del referido diseño, inclina al investigador a observar, analizar y reflexionar sobre una consistente verdad.

3.2 Categorías, subcategorías y matriz de categorización

En la investigación a desarrollar, al plantearse un enfoque cualitativo, se cree necesario señalar de manera puntual categorías y subcategorías que conforman la investigación, la importancia de lo mencionado, es que, a través de las referidas categorías, se distinguirán e individualizaran criterios propios de la investigación.

En ese sentido, Giesecke (2020), manifiestan que es el investigador quien sintetiza y sistematiza la investigación mediante la información que este ostenta a través de instrucción formativa, señalando que el uso de las

categorías y subcategorías, deben ser individualizadas adecuadamente, ya que, a través de estas se profundiza en los temas

Tabla 1.

Tabla de categorías y subcategorías

CATEGORÍAS	SUBCATEGORÍAS
1. Implicancia jurídica de la modificatoria de los artículos 42, 43 y 44 del Código Civil a la luz del Decreto Legislativo N°1384	a. Capacidad del ejercicio plena
	b. Incapacidad absoluta
	c. Capacidad de ejercicio restringida
2. Incompatibilidad con la Realidad Social Peruana	a. Ausencia de manifestación de voluntad
	b. Indefensión jurídica

Fuente: *Elaboración propia.*

3.3 Escenario de estudio

Cortez y Escudero (2018) relaciona que, el estudio, en el cual se desenvuelve, escenarios en el marco de su naturaleza, y agregando, en esa línea el contexto de la situación en la que se encontrase, en ese sentido el escenario se encuentran inmerso, dada por la información relevante que es proporcionada por los participantes y solido estudio de análisis investigativo.

En ese sentido, el presente escenarios de estudios comprende su ubicación geográfica en el departamento de Piura.

Se tendrá así a los Estudios Jurídicos de Materia Civil, la cual tiene población infinita, teniendo como criterios de selección:

- Abogados especialistas en derecho civil.
- Abogados con tres años de colegiado.

- Abogados pertenecientes al departamento de Piura.

3.4 Participantes

De acuerdo a lo que menciona Piza, Amaquema y Beltrán (2019), conceptualiza que, dentro de un enfoque cualitativo, existe también muestra de representatividad, pero no a través del contenido poblacional, sino, por medio de una agrupación de sujetos o individuos que es definida como participantes, siendo seleccionados por las posturas o definiciones que estos señalan, sobre un tema preciso cual se determinó.

En este sentido, los integrantes del escenario de estudios, se considerarán a diez (10) abogados especialistas en derecho civil.

3.5 Técnicas e instrumentos de recolección de datos

La entrevista, consiste en la técnica que tienen como propósito el diálogo de carácter interpersonal entre el investigador y el entrevistado, ello a través de condiciones óptimas permitirá obtener respuestas sinceras y sin tapujos, debiendo además tener en cuenta la buena elaboración de preguntas. En la investigación, esto es igual de relevante, ya que se entrevistarán a diez abogados especialistas en derecho de familia, los cuales brindarán datos relevantes sobre la implicancia jurídica de la modificatoria de los artículos 42, 43, 44 del Código Civil a la luz del decreto legislativo 1384.

El instrumento con el cual se desarrollará la técnica de entrevista, será la guía de entrevista, si bien no se ciñe a una estructura de carácter obligatoria, prevé puntos específicos que van direccionados a recabados datos sustanciales que aporten dentro de la investigación, su desarrollo, debe de hacerse de manera formal, con el fin de que el entrevistado, pueda exponer y sustentar sus ideas cómodamente (Salas, 2020).

Tabla 2.*Tabla de validación de la guía de entrevista*

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS		
(Guía de entrevista)		
Datos generales	Cargo	Calificación
Luis Francisco Herrera Abramonte (Grado de Magister)	Abogado litigante	MUY BUENA
Manuel Francisco López Cruz (Grado de Magister)	Docente de la Universidad César Vallejo	MUY BUENA
Andhy Flavio Saavedra Dioses (Grado de Magister)	Fiscal Adjunto Titular de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Sullana	EXCELENTE

Fuente: *Elaboración propia.*

3.6 Procedimiento

El desarrollo dentro del marco de una investigación, son referencias o indicaciones de los puntos desarrollados a lo continuo del análisis, la recopilación de información y el trabajo en concreto (Reynosa et al., 2020).

El procedimiento que se realizará dentro de la investigación, tuvo como dirección primero la búsqueda de datos esenciales y relevantes sobre un determinado tema. Segundo, la determinación precisa de la categoría y subcategorías que se lograran obtener ante el planteamiento del problema a nivel local y su información pertinente sobre el mismo. Tercero, el desarrollo del instrumento que se pretende usar, ello en base al enfoque de la investigación, en el presente estudio es la investigación cualitativa, por lo mencionado, el instrumento que se creyó convenientes en la guía de entrevista, la cual tiene como propósito extraer y recopilar información en base a la categoría y subcategorías delimitadas. Cuarto, la evaluación del instrumento se llevará a cabo por el asesor de tesis que es asignado por la Universidad César Vallejo.

Quinto, la aplicación del instrumento desarrollado, se llevará a cabo sobre diez abogados especialistas de derecho civil del departamento de Piura, a través de la guía de entrevista que se desarrollará, haciendo uso de los servicios y medios tecnológicos que se crean pertinentes, a fin de brindar comodidad a los entrevistados para sus respuestas.

3.7 Rigor científico

Mencionando la severidad científica en cuanto a lo cualitativo, la definición dada por Anzalone (2021), es que, lo que permite sostener una investigación son cuatro elementos como: Credibilidad, Dependencia, confirmación y transparencia

En cuanto a **la dependencia**, se comprende como fiabilidad cualitativa, ya que en la investigación se dan a conocer detalles puntuales, con una descripción clara, en cuanto al contexto de recopilación de datos y prueba de recopilación; ahora, sobre **la credibilidad**, debemos señalar como la máxima fiabilidad o validez, el análisis estará en la línea de comprensión referido al problema que es objeto de estudio por el investigador en conexión a las experiencias y conocimientos de cada uno de las entrevistas, agregando, que se tiene que considerar la triangulación, cual se reafirma en la estructura de la metodología y así se permite un estudio exhaustivo de los datos recopilados en conjunto; referente a **la transferencia**, con mención al hecho en concreto de que el investigador de establecer la analogía o similitud entre el contexto de objeto de análisis u otros escenarios; **Confirmación**, este encuentra referida a la credibilidad y fiabilidad con homologación a las tendencias de otros investigadores

3.8 Método de análisis de la información

El desarrollo de la triangulación de datos, se dará para conocer la intersección de distintas fuentes de datos, teorías e investigaciones sobre un determinado fenómeno, su uso permitirá saber sobre los puntos y localizaciones entre los distintos componentes que comprende una investigación. Se debe hacer

énfasis que la triangulación al mantener una gran utilidad, se realizará por intermedio del software Atlas.ti versión 22, adecuada para investigaciones cualitativas (Feria et al., 2019; Okuda y Gómez, 2005). (2019)

3.9 Aspectos éticos

El objeto de la investigación al proceso de estudio de una manera rigurosa, original y propia, de acuerdo que, es indispensable señalar que toda la investigación ha contenido los principios rectores éticos señalados por CONCYTEC, los cuales, en este caso, estarán siendo aplicados por el investigador, agregando, es importante sostener que las reglas normativas de citas y referencias han sido acordes a las normas APA Séptima edición. El desconocer la elaboración de investigación de otros investigadores fácilmente sería plagiado y violaría al autor los derechos intelectuales.

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. Resultados

En este acápite se desarrollará el análisis del instrumento aplicado, que en este caso es la guía de entrevista, información que se ha sistematizado conforme a los objetivos planteados de la investigación, conforme a lo siguiente:

1. Matriz de entrevistas con especialistas

Tabla 3. *Referencias de los especialistas*

Informante/Rol	Código	Objetivo de la entrevista	Fecha y modalidad
Pedro Manuel Castro Viera	EPMCV1.1	Recopilar la opinión de los abogados, la cual aportara en la investigación respecto de la implicancia jurídica de la modificatoria de los artículos 42, 43 y 44 del Código Civil a la luz del Decreto Legislativo N° 1384 y su incompatibilidad con la realidad social peruana.	19-04-2023 Presencial y virtual
Karlos Andy Castro Viera	EKACV1.2		
Yarina Gregoria Espinoza Diaz	EYGED1.3		
Anggie Alexandra Cortez Taboada	EAACT1.4		
Teresita Camila Crisanto Silupu	ETCCS1.5		
Esmeralda Cespedes Ladines	EECL1.6		
Duberly Namuche Alcas	EDNA1.7		
Jean Pierre Durand Villegas	EJPDV1.8		
Miguel Enrique Riofrío Flores	EMERF1.9		
Percy Guadalupe Puescas Chunga	EPGPC1.10		

El análisis de las diez (10) entrevistas, fue realizado con la técnica del análisis de contenido, la misma que permitió obtener la transcripción de las entrevistas en mérito a las respuestas brindadas; en dicho proceso, también se organizó la información conforme a las categorías que se basan en los objetivos que comprende la investigación.

Tabla 4. Descripción de contenido. Objetivo General

Entrevistado:	Objetivo General		
	Demostrar la existencia de una incompatibilidad entre las modificatorias de los artículos 42, 43 y 44 del CC a la luz del decreto legislativo N°1384 con la realidad social peruana		
	P1	P2	P3
EPMCV1.1	Desde mi perspectiva las modificatorias de dichos artículos no se acoplan a la realidad, pese a que con estas se pretendía eliminar las desigualdades o desventajas que existían, tal es el caso de las personas con algún tipo de discapacidad, a quienes se le otorga o reconoce su capacidad de ejercicio, es decir su capacidad de ejercer directamente sus derechos, por lo que se puede celebrar en nombre propio actos jurídicos o contraer obligaciones, no obstante, no se ha tomado en cuenta hasta que punto una discapacidad puede limitar su capacidad de ejercicio y pueda perjudicar sus derechos o intereses.	No, puesto que si bien es cierto dichas modificatorias se realizaron con el fin de que exista igualdad de condiciones para ejercer la capacidad de ejercicio, reconociendo también a las personas con discapacidad, no obstante, ello no guarda compatibilidad con la realidad, dado que la sociedad suele confundir discapacidad con incapacidad, términos que son totalmente distintos, dado que el primero de ellos alude a algún grado de disminución de la capacidad de la persona mas no la falta de capacidad como ocurre en el segundo caso; es por ello que considero que el legislador debió señalar taxativamente dicha	Es claro que la intención de los legisladores fue de que a las personas con discapacidad se les reconozca su capacidad de ejercicio, que les permita manifestar su voluntad de manera independiente, sin embargo, no tomaron en cuenta que existen límites donde discapacidad se torna en incapacidad, tal es el caso de las personas que se encuentran en estado de inconciencia (estado de coma), las mismas que devienen de incapacidad absoluta, por lo tanto sería ilógico que se garantice fehacientemente los actos jurídicos que se puedan concretar a su nombre sean veraces.

		referencia, a efectos de que la misma sociedad no excluya de celebrar actos jurídicos a determinado grupo de personas por considerarlas incapaces.	
EKACV1.2	A pesar de que la intención al dictar este decreto N°1384, referente al apoyo y garantía es buena, teniendo en cuenta que mediante esta figura se inserta el modelo social propuesto por la Convención Internacional sobre los Derechos de las personas con discapacidad y que busca facilitar a los discapacitados que puedan expresar adecuadamente su voluntad y ejercer su capacidad; sin embargo considero que estas modificaciones resultan inconsistentes y poco deliberadas dentro de nuestra normativa, en especial en lo concerniente a la actual	Considero que el legislador no ha concebido la existencia de los grados de discapacidad en una persona, en algunos casos puede que la discapacidad sea leve o moderada y sí pueda manifestar su voluntad, con apoyos o sin ellos, no obstante hay casos en los que la persona padezca un alto grado de discapacidad lo cual no le permitirá tener pleno discernimiento y a pesar de contar con un apoyo, no podrá manifestar su voluntad plenamente, tal es el caso de las personas que padecen un grado severo de deterioro mental o quienes se	Creo que ha habido una buena intención de parte del legislador al pretender promover la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, sin embargo, se está negando la presencia de una condición biológica manifiesta, que resulta meritoria de una protección jurídica especializada frente a terceros.

	indiscriminación del trato del ejercicio de la capacidad jurídica de las personas.	encuentran en estado de coma.	
EYGED1.3	Dichas modificatorias no se apegan a la realidad, ya que si bien es cierto se busca que las personas con discapacidad no tengan limitaciones para expresar su voluntad, es importante que se regule adecuadamente, limitando aquellos casos donde la discapacidad repercute en su capacidad para discernir.	No, pues existen personas que deberían ser debería otorgar una protección debida con una regulación estratégica que salvaguarde sus intereses patrimoniales, pues una persona que padezca retardo severo u otra que se encuentre en estado de coma no puede tener una plena manifestación de voluntad, por su misma condición, así tenga un apoyo.	Considero que el DL ha obviado o no ha tomado en cuenta situaciones en específico respecto a las personas con discapacidades, claro que puede tener apoyos, pero no en todos los casos este será el idóneo, puesto que a mi parecer son insuficientes para proteger los derechos e intereses de estos sujetos de derecho.
EAACT1.4	Pienso que ha generado indefensión a los mayores de edad privados de discernimiento, dado que una persona que no tiene la capacidad de discernir, no puede ejercer su voluntad de manera adecuada, es decir que sus intereses patrimoniales podrían resultar afectados.	No, creo que estas modificatorias no guardan compatibilidad con la realidad social peruana, debido a que hay personas que deberían ser tratados como sujetos con capacidad restringida y se le debería otorgar una protección debida, de acuerdo al caso en específico, pues a	No, pues si bien se busca reconocer la capacidad de ejercicio de las personas con discapacidad, no se ha previsto que hay casos donde la discapacidad afecta su discernimiento, en consecuencia, lejos de buscar una igualdad se les expone a que sus derechos

		<p>una persona que padezca retardo severo no le es posible manifestar su voluntad de manera plena, acorde con sus intereses.</p>	<p>patrimoniales se vean afectados, por terceras personas que podrían aprovecharse de su condición para obtener un beneficio económico, etc.</p>
ETCCS1.5	<p>Considero que dichas modificatorias ponen en riesgo los derechos e intereses patrimoniales de aquellas personas que no tienen la plena capacidad de discernimiento, ya que sea porque se encuentran en estado de coma o porque no tienen alguna deficiencia mental, dado que no son conscientes de las consecuencias legales que traen consigo los actos jurídicos que podrían celebrar.</p>	<p>No guardan compatibilidad con la realidad social peruana, porque hay ciertos casos donde las personas presentan algún tipo de discapacidad que les impide manifestar su voluntad con coherencia y en virtud de sus propios intereses patrimoniales, por ello se les debería otorgar protección, de acuerdo al caso en específico, para así evitar que se vean afectadas por la misma sociedad, pues existen quienes buscan aprovecharse de ello para beneficiarse de manera económica.</p>	<p>Considero que la intención al realizar tales modificatorias ha sido la de promover la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, no obstante, han dejado de lado el brindar protección de los derechos patrimoniales de cierto porcentaje de personas que no tienen la capacidad para discernir debido a su condición que les imposibilita dar su manifestación de voluntad en base a sus intereses.</p>
EECL1.6	<p>La modificatorias de los artículos 42, 43 y 44 del CC, no guardan compatibilidad con la</p>	<p>No, pues con dichas modificatorias no se ha previsto que existen personas cuya discapacidad no</p>	<p>No, porque se presume que con las nuevas modificaciones del decreto legislativo N°</p>

	<p>realidad social, por ende no influye de manera positiva, ya que se faculta a las personas sin discernimiento para que celebren actos jurídicos, lo cual resulta contraproducente, pues está claro que no les es posible decidir en base a sus intereses legales o derechos patrimoniales; por otra parte, se realizaron modificatorias respecto a la capacidad de ejercicio restringida, lo novedoso de ello, es que se adicionó a esta lista aquellos sujetos que atraviesen un estado de coma, situación que a todas luces resulta un tanto irracional, pues es claro que quienes se encuentran en este estado de ninguna manera podrán manifestar su voluntad aun cuando cuenten con un apoyo.</p>	<p>les permite realizar actos jurídicos de manera consciente y racional, por lo tanto, se requiere de una modificatoria estratégica que no ponga en riesgo sus derechos, pues en la sociedad existen quienes se valen de sus deficiencias o limitaciones físicas y mentales para sacar provecho, ocasionándoles un perjuicio económico.</p>	<p>1384, todas las personas con discapacidad son completamente capaces para celebrar actos jurídicos, sin embargo, se pueden presentar diversos supuestos en los que no podría aplicarse correctamente la norma, debido a determinadas discapacidades que afectan la capacidad de razonamiento de algunas personas.</p>
--	--	---	---

EDNA1.7	<p>En mi opinión, las modificaciones realizadas a los artículos no reflejan la realidad, a pesar de que se pretendía eliminar las desigualdades o desventajas que existían. Un ejemplo es el reconocimiento de la capacidad de ejercicio de las personas con discapacidad, lo que les permite actuar en su propio nombre y contraer obligaciones. Sin embargo, no se ha evaluado plenamente en qué medida una discapacidad puede restringir la capacidad de una persona para ejercer sus intereses y derechos.</p>	<p>Creo, que estos artículos no se ajustan a la realidad social en Perú, ya que hay situaciones en las que algunas personas tienen discapacidades que les impiden expresar sus deseos de manera coherente y en su propio interés financiero. Por lo tanto, en casos específicos, deberían recibir protección para evitar que sean explotadas por otros para obtener ganancias económicas. En resumen, la sociedad debe tomar medidas para proteger a aquellos que son vulnerables y evitar que sean perjudicados por otros.</p>	<p>Es evidente que los legisladores pretendían que los individuos con discapacidad tuvieran la capacidad de tomar decisiones por sí mismas y expresar su voluntad de forma autónoma. Sin embargo, no consideraron que hay situaciones en las que la discapacidad se convierte en incapacidad, como cuando alguien está en estado de inconsciencia (por ejemplo, en coma), lo que implica una incapacidad total. Por lo tanto, resultaría irrazonable garantizar plenamente la validez de los actos jurídicos realizados en nombre de estas personas sin comprobar su autenticidad.</p>
EJPDV1.8	<p>Bueno pienso que, estas modificatorias han contribuido a proteger los derechos de las personas con discapacidad, se busca su inclusión social y su acceso a la justicia. También</p>	<p>Pienso que, hay ciertas personas que necesitan una protección especial para garantizar que sus intereses estén asegurados. Esto es especialmente importante para</p>	<p>Creo que , las modificaciones realizadas en los artículos 42, 43 y 44 del Código Civil, según el decreto legislativo N° 1384, tomaron en cuenta las necesidades de</p>

	<p>ha permitido que más personas puedan tomar decisiones por sí mismas y ejercer plenamente sus derechos, lo cual ha fortalecido la democracia y la participación ciudadana en el país. Sin embargo, todavía existen desafíos en la implementación de este sistema de capacidad de ejercicio, ya que creo que es necesario seguir trabajando en la sensibilización y la capacitación de los jueces y otros profesionales para que apliquen los criterios de evaluación de la capacidad de forma adecuada y justa. También es importante garantizar el acceso a la justicia y a otros servicios públicos para las personas con discapacidad, de modo que puedan ejercer plenamente sus derechos y vivir de manera autónoma e independiente.</p>	<p>personas que tienen discapacidades severas, como aquellos que tienen un retraso mental grave o están en coma, ya que es posible que no puedan expresar claramente sus deseos financieros por sí mismos, incluso si tienen ayuda de otras personas. Por lo tanto, es importante tener regulaciones y estrategias que protejan los intereses patrimoniales de estas personas vulnerables.</p>	<p>las personas con discapacidad y su capacidad de ejercicio, al establecer medidas que les permiten tomar decisiones en la medida de sus posibilidades y recibir el apoyo preciso para su inclusión en la sociedad, sin embargo se debe regular para casos especiales pero que se ven a menudo en la actualidad, como los casos de discapacidad severa.</p>
--	--	--	--

EMERF1.9	<p>Con la nueva regulación de los artículos mencionados considero que generan incertidumbre, confusión y redundancia, en razón que esta nueva redacción está estableciendo lo que ya ha sido regulado con el anterior código como la definición de la mayoría que se alcanza a los 18 años; sin embargo, desde mi punto de vista carece de lógica al establecer que un menor de 14 años pueda ya tener plena capacidad de ejercicio de sus derechos, siendo contradictorio con la protección menores de edad. Con respecto la regulación del artículo 43, considero que, si bien se está regulando para apoyar e incluir a las personas discapacitadas sean tratadas por igual de condiciones, esto también ya se</p>	<p>No, las regulaciones modificadas ya se encontraban definidas en el anterior código, simplemente se ha realizado el cambio de términos creando incertidumbre e incompatibilidad en algunos casos.</p>	<p>Como se ha mencionado anteriormente, esto ya se encontraba promulgado; sin embargo, para el tema de los discapacitados reconocidos judicialmente debe regularse de manera más específica en cuanto a los apoyos, en razón que puede causar controversia dicha figura.</p>
----------	---	---	--

	<p>encontraba establecido en el anterior código. Por último el artículo 44 es ilógico que la norma establezca que son incapacitados las personas que están en coma pues, es evidente que no cuentan con pleno discernimiento por alguna incapacidad absoluta.</p>		
EPGPC1.10	<p>La influencia que ha tenido es respecto de la libertad de capacidad que se ha entregado a un grupo de personas que anteriormente era complicada la toma de su voluntad para la realización de actos jurídicos, considero que estoy de acuerdo con algunas de las modificaciones planteadas para la expresión de la voluntad de personas que necesitan ciertos apoyos carentes de complejidad para la manifestación de su voluntad.</p>	<p>Es una adaptación que deberá tener la realidad social peruana, la misma que cuenta con bastantes deficiencia para la aplicación mejoras respecto de aquellas personas que requieren de apoyo para la manifestación de su voluntad.</p>	<p>Si, por el eje central de lo plasmado en la norma respecto de la inclusión de personas con discapacidad para que puedan ejercer sus derechos (capacidad de ejercicio)</p>

Tabla 5. Descripción de contenido. Objetivo Específico 1

Entrevistado:	Objetivo Específico 1		
	Señalar las ventajas y desventajas para las personas con discapacidad que surgen a raíz de las modificatorias de los artículos 42, 43 y 44 del CC		
	P4	P5	P6
EPMCV1.1	<p>No es adecuada en el sentido de que son modificatorias que generan ambigüedad, puesto que no delimitan hasta qué grado una persona con discapacidad puede manifestar su voluntad, tal es el caso de las personas que se encuentran en estado de coma, pues es evidente que dichas personas no tienen posibilidad para discernir, dado que se encuentran inconscientes ; si bien el artículo 44 señala: “las personas que se encuentren en estado de coma, siempre que no hubiera designado un apoyo con anterioridad”, no obstante este estado suele ser impredecible, por tanto designar un apoyo resultaría inviable.</p>	<p>No, dado que existen personas con alteraciones significativas de su cognición, las mismas que no son capaces de ejercer sus derechos y contraer obligaciones por sí mismo, por lo que es evidente que su voluntad plena de celebrar contratos o cualquier otro acto jurídico es incierta, pues su capacidad cognitiva no le permite proteger sus intereses.</p>	<p>No, porque dichas personas no tienen la capacidad para poder crear, modificar o extinguir los derechos y obligaciones, debido a su estado de inconciencia, por ende, aun contando con un apoyo, su manifestación voluntad para celebrar un acto jurídico resulta incierta.</p>

EKACV1.2	<p>No, puesto que hay personas que tienen discapacidades más graves que otras, no pudiendo darles el mismo trato, ya que una persona que se encuentra en coma por ejemplo no va a manifestar su voluntad plenamente, aun teniendo un apoyo, a diferencia de la persona que tiene un retardo leve, que con ayuda psicológica si podría manifestar su voluntad.</p>	<p>No, porque hay personas que se encuentran privados de discernimiento en un grado alto, estas personas no son capaces jurídicamente, por tanto, se les debería tratar de manera especial, salvaguardando por sus derechos.</p>	<p>La modificación establece que las personas que se encuentran en estado de coma tendrán una capacidad de ejercicio restringida, es decir, no podrán tomar decisiones sobre sus bienes o asuntos personales. En su lugar, se establece la figura de un curador que será designado por un juez para tomar decisiones en su nombre. Ello puede ser objeto de debate y depende de la perspectiva y argumentos de cada persona.</p>
EYGED1.3	<p>Esta modificación carece de razonabilidad, puesto que las facultades otorgadas no se corresponden con el propósito protector que se busca. Como resultado, la protección deseada no se logra y se genera una incoherencia en el ordenamiento jurídico. Esto se debe a que se permite que personas sin</p>	<p>Pienso que no, pues las personas privadas de discernimiento están incapacitadas de manifestar su voluntad de manera plena y de exteriorizarla mediante un apoyo tal como establece la modificatoria, por lo cual considero que sería oportuno designársele un curador.</p>	<p>No, pues podría afectar los intereses patrimoniales de las personas en estado de coma, es decir, que dichas modificaciones no se garantiza la protección de los derechos y bienes de estas personas en una situación de vulnerabilidad.</p>

	<p>capacidad de discernimiento celebren actos jurídicos que la misma ley sanciona como nulos, lo que podría dar lugar a la pérdida injusta de sus bienes.</p>		
EAAct1.4	<p>No, puesto que hay casos donde la discapacidad es mayor y afecta la capacidad de discernimiento, por lo tanto, dicha modificatoria carecería de protección hacia los intereses legales y patrimoniales de dichas personas, pues están expuestos a que se celebren actos jurídicos que lejos de beneficiarlos los perjudiquen.</p>	<p>No, por el contrario, es preocupante la eliminación del segundo inciso del artículo 43 del Código Civil, pues con ello se concluye que las personas privadas de discernimiento son totalmente capaces legalmente, esto implica que cualquier acción legal que se realice es legítima y producirá efectos legales, y que también pueden ser considerados legalmente responsables de sus acciones, incluso si no poseen la capacidad innata para comprender completamente la situación. Debido a esto, estas personas son muy vulnerables.</p>	<p>No, pues los derechos patrimoniales de dichas personas quedan expuestos a que seas afectados, debido a que existen muchos casos, donde no tienen la plena capacidad mental para decidir de manera consciente y en base a sus intereses, lo cual puede ser aprovechado por terceras personas que actúan de mala fe.</p>
ETCCS1.5	<p>No es adecuada ni pertinente, puesto</p>	<p>No, porque hay personas con grave</p>	<p>Desde mi punto de vista, no, pues dichas</p>

	<p>que son modificatorias que no hacen una distinción necesaria entre aquella discapacidad que no afecta la capacidad de discernimiento y conciencia mental con la discapacidad que sí afecta lo antes mencionado, por ejemplo, que no sería lógico que una persona en estado de coma o con deficiencia mental celebren un contrato, dado que debido a su estado físico mental no les es posible comprender las consecuencias legales que dicho acto jurídico trae consigo.</p>	<p>afectación de su cognición, lo cual no posibilita ejercer sus derechos y contraer obligaciones por sí mismo, por lo tanto los actos jurídicos celebrados por dichas personas no estarían vinculados a sus intereses particulares.</p>	<p>personas no tienen la capacidad mental para poder crear, modificar o extinguir los derechos y obligaciones y ello como consecuencia de su estado físico, por ende, cualquier acto jurídico celebrado en su nombre carecería de certeza.</p>
EECL1.6	<p>No puesto que, existen limitaciones en algunos casos donde la discapacidad de las personas con les permite manifestar su voluntad de manera plena y coherente, siguiendo los lineamientos de sus propios derechos e intereses.</p>	<p>No, ya que existe incongruencia total al indicar que las personas sin discernimiento tienen capacidad de ejercicio, es decir que son completamente capaces para celebrar actos jurídicos, los mismos que acarrear consecuencias</p>	<p>No, porque es ilógico mencionar aquello, puesto que es evidente que las personas que se encuentran en este estado de coma, no tienen la capacidad cognitiva necesaria para analizar si los actos jurídicos que pueden no le causan</p>

		legales que pueden perjudicarlas. Por lo tanto, tales modificatorias son ajenas a la realidad, dado que no brindan seguridad jurídica a estas personas.	algún perjuicio patrimonial o legal.
EDNA1.7	<p>La ley peruana reconoce que todas las personas, independientemente de su condición, tienen el derecho a ejercer plenamente su capacidad jurídica y que la discapacidad no debe ser un obstáculo para ello. La modificatoria 1384 refuerza esta idea al establecer que las personas con discapacidad tienen derecho a tomar decisiones por sí mismas y a ser reconocidas como titulares de derechos y responsabilidades en igualdad de condiciones con los demás. Sin embargo no considero que estas modificatorias sean apropiadas puesto que hay personas que padecen un alto</p>	Opino que, la derogación de la consideración de absoluta incapacidad puede no ser adecuada ni pertinente en todos los casos, y es necesario buscar mecanismos de protección que permitan garantizar los derechos y la seguridad jurídica de las personas con alteraciones cognitivas significativas.	Si una persona está en coma, no está consciente, no responde a estímulos externos y no tiene actividad cerebral consciente. Por lo tanto, no creo que sea apropiado modificar los derechos y obligaciones de esas personas, ya que no tienen la capacidad de manifestar su voluntad en la realización de diversos actos jurídicos o acciones de su vida cotidiana debido a su estado de inconsciencia.

	<p>grado de discapacidad y no pueden manifestarse, por tanto se propone designar un apoyo, el cual no siempre es lo más eficaz.</p>		
EJPDV1.8	<p>De acuerdo a mi experiencia, puede decir que la modificación en cuestión no es razonable, ya que lo estipulado no está alineadas con el objetivo de protección que se busca alcanzar. De lo contrario, pueden producirse situaciones injustas y una incompatibilidad en el sistema jurídico que dificulte la protección de las personas.</p>	<p>No, ya que cuando una persona no puede expresar su voluntad de manera plena debido a una discapacidad mental, se recomienda la designación de un curador para actuar en su nombre y garantizar que sus decisiones sean tomadas con su bienestar.</p>	<p>En mi opinión, no es adecuada y cualquier modificación en relación a la capacidad de ejercicio restringida de las personas en estado de coma debe ser abordada con cuidado y considerando todas las implicaciones éticas, legales y médicas, ya que es importante que se garantice la protección de los derechos de estas personas y se les brinde el tratamiento médico y la atención adecuada que necesitan.</p>
EMERF1.9	<p>Desde mi punto de vista, las modificatorias siempre deben ser para una mejor implementación de igualdad para la sociedad y más aún cuando existen</p>	<p>Deberían ser considerados como incapaces absolutos a las personas que efectivamente no puedan tener plena capacidad de poder decidir o realizar actos, ya sea por</p>	<p>Es lógico y de conocimiento que cualquier persona que se encuentran en estado de coma no tiene discernimiento, por lo cual considero que se encuentra en una capacidad</p>

	<p>personas que no tienen la plenitud, ya sea por edad o por cualquier afectación, por lo que deben ser apoyados para que sean tratados con igualdad de condiciones, para ello las modificatorias tienen que versar en el desarrollo de las carencias que existen en la sociedad.</p>	<p>problemas mentales o por circunstancias que han propiciado que no pueda ejercer pleno discernimiento, ello debe ser corroborado con el apoyo de profesionales, tales como médicos, psiquiatras, en la cual se llegue a comprobar y valorar que no se encuentra con la capacidad de ejercicio.</p>	<p>absoluta, ya que no puede ejercer sus derechos, resultando imposible que así tenga una persona de apoyo pueda encontrarse en igual de condiciones que los demás.</p>
EPGPC1.10	<p>Considero que debió ser graduado ya que existen personas con discapacidad que no pueden expresar libremente su voluntad, sin embargo dicho inciso fue derogado del artículo 44 el cual podría ser utilizado como una forma de regular respecto de que nivel de discapacidad impide la manifestación de voluntad.</p>	<p>No, porque ello es un tema regulador para aquellas personas con discapacidad permanente que no ha podido elegir un representante legal se hace vía jurisdiccional y se contrapone con el art 45A del cuerpo legal.</p>	<p>No, porque perfectamente caben dentro del inciso 3 derogado del artículo 44 al cual en todo caso se le podría hacer una reestructuración para poderlo incluir</p>

Tabla 6. Descripción de contenido. Objetivo Específico 2

Entrevistado:	Objetivo Específico 2		
	Advertir la existencia de una incongruencia entre lo regulado en nuestra legislación nacional y lo pretendido por la CDPD		
	P7	P8	P9
EPMCV1.1	Se garantiza su participación, pero no se garantiza su voluntad, dado que existe determinado grupo de persona como es el caso de las personas sin capacidad para discernir y las personas en estado de coma, que ignoran las consecuencias jurídicas que traen consigo la celebración de un acto jurídico, debido a que su capacidad mental no está apta para manifestar plenamente su voluntad, es decir carecen de autonomía personal.	No, puesto que la finalidad de la CDPD, pretende que dichas personas sean tratadas con igualdad y gocen de todos su derechos, sin embargo, existen límites o casos particulares donde la discapacidad les impide ser conscientes respecto a las consecuencias que trae consigo la celebración de determinado acto jurídico, es decir, que ignoran si estos afectan o no sus intereses particulares, lo cual no ha sido tomado en cuenta en dichas modificatorias, donde además no se hace mención de algún tipo de medida frente a las personas con deficiencia mental, a las cuales tampoco se les limita celebrar algún tipo de contrato, etc.	No, porque es evidente que las personas en dicho estado no se encuentran en la capacidad de poder decidir o expresar su voluntad, y la posibilidad de un apoyo no garantiza que los actos jurídicos celebrados no afecten sus intereses jurídicos y patrimoniales, en consecuencia, no existe un balance entre igualdad y la protección de derechos e intereses de estas personas.

<p>EKACV1.2</p>	<p>La CPDP instituye que las personas con discapacidad deben tener la oportunidad de participar plena y efectivamente en la sociedad en igualdad de condiciones con las demás personas, sin embargo, con dicha regulación respecto a la capacidad de ejercicio, no se garantiza lo antes mencionado, dado que existen casos donde las personas no se encuentran en condiciones físicas óptimas para poder manifestar su voluntad.</p>	<p>La CPDP reconoce la igualdad de derechos de las personas con discapacidad y promueve su plena participación e inclusión en la sociedad. En este sentido, la CPDP busca eliminar las barreras que impiden la participación activa y efectiva de las personas con discapacidad en todos los aspectos de la vida, incluyendo la toma de decisiones. Es así que, el hecho de no considerar absolutamente incapaces a las personas que por cualquier causa se encuentren privadas de discernimiento puede ser un supuesto que va de acuerdo con el propósito de la CPDP, no obstante, se debe prever el grado de discapacidad, pues hay casos donde esta repercute en la capacidad de discernimiento de las personas.</p>	<p>La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CPDP) reconoce el derecho de todas las personas con discapacidad a una participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones con las demás. Respectivamente a las personas que se encuentran en estado de coma, la respuesta es que depende de la situación específica de cada individuo.</p>
-----------------	---	---	--

EYGED1.3	No, pues estas personas claramente están en riesgo de ser explotadas o engañadas por terceros, lo que es perjudicial tanto para las personas con discapacidad que no pueden tomar decisiones informadas como para la ley que regula los actos jurídicos y los contratos.	Si bien es cierto, la CPDP busca que exista igualdad de derechos de las personas con discapacidad y fomentar su integración completa en la sociedad; no obstante, el hecho de no considerar automáticamente a las personas que carecen de capacidad de discernimiento como incapaces puede resultar incompatible con objetivo de la CPDP de eliminar las barreras para la participación de las personas con discapacidad, dado que las expone a que se celebren actos jurídicos en perjuicio de sus intereses.	Cabe precisar, que las personas que están en estado de coma son consideradas como aquellas con capacidad de ejercicio restringida y ello significa que no pueden tomar decisiones por sí mismas. Sin embargo, esto no quiere decir que pierdan todos sus derechos y que deban ser excluidas de la participación plena y efectiva en la sociedad. Es por ello, que, con dichas modificaciones, se reconoce la capacidad de ejercicio de las personas con discapacidad, no obstante, según la realidad social, esta facultad otorgada está rodeada de riesgos que pueden afectar los intereses particulares de los antes mencionados.
EAACT1.4	No, a pesar de que se pretenda que la modificatorias del Decreto Legislativo	Es importante tener en cuenta que la CPDP reconoce que todas las personas	Si bien la CPDP enfatiza en la importancia de la accesibilidad y el

	<p>N.º 1384 sea una herramienta importante para promover la inclusión y la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad en el Perú, su implementación efectiva requiere de un enfoque integral y coordinado donde su inclusión no ponga en riesgo sus intereses o derechos patrimoniales.</p>	<p>tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones y que las personas con discapacidad no deben ser privadas de ella por su discapacidad, es decir se reconoce que todas las personas tienen el derecho a tomar sus propias decisiones y que se deben proporcionar apoyos y ajustes razonables para asegurar que las personas con discapacidad puedan ejercer plenamente su capacidad jurídica. En este sentido, el no considerar absolutamente incapaces a las personas con discapacidad puede ser un paso hacia la eliminación de barreras y la promoción de la inclusión y la participación plena y efectiva de todas las personas en la sociedad, sin embargo, al no prever que existen casos donde la</p>	<p>apoyo para admitir la participación plena y efectiva de todas las personas con discapacidad, no obstante, se debe precisar que la voluntad de una persona en coma es incierta, además debido a su inconciencia no se le puede atribuir una participación plena y efectiva, dado que no le es posible ni hablar, moverse ni gesticular y por lo tanto no es posible ni resulta lógico que exista una manifestación de voluntad de su parte.</p>
--	---	---	---

		<p>discapacidad afecta su capacidad para discernir, se desvincularía del propósito de la CDPD, pues cabe la posibilidad de que se celebren actos jurídicos en desigualdad de condiciones, donde una tercera persona podría actuar de mala fe, obteniendo beneficios patrimoniales que no le corresponden.</p>	
ETCCS1.5	<p>Sí se garantiza su participación, sin embargo su voluntad es incierta, es decir esta última no se ve garantizada, pues hay personas que debido a su estado de inconciencia pierden su capacidad para discernir, es decir, ignoran las consecuencias jurídicas que se desprenden de la celebración de un acto jurídico.</p>	<p>En mi opinión no, dado que la finalidad de la CDPD es que estas personas gocen de todos sus derechos y sean tratadas con igualdad, no obstante, hay personas cuya discapacidad les impide ser conscientes de las consecuencias que trae consigo la celebración de determinado acto jurídico, es decir, que no tienen la capacidad de analizar si dicho acto jurídico les favorece o no.</p>	<p>Desde mi punto de vista no, puesta está claro que las personas que están en dichas condiciones no están en condiciones de poder expresar su voluntad o decidir, y aun teniendo un apoyo no se garantiza la veracidad de su voluntad, dado que puede mediar la mala fe que afecte sus intereses jurídicos y patrimoniales.</p>

EECL1.6	<p>No, porque no se ha realizado el estudio u análisis debido para la aplicación de las normas, a fin de que vallan acorde con sus necesidades e intereses de las personas con discapacidad; es decir, que no existe un balance entre igualdad y participación efectiva, pues la celebración de un acto jurídico de una persona con limitaciones en su discernimiento mental no garantiza su voluntad.</p>	<p>No, pues lejos de lograr participación plena y efectiva en igualdad se evidencia una desigualdad de condiciones al momento de la celebración de actos jurídicos, pues orilla a que los derechos e intereses patrimoniales de personas se vean afectados por la mala fe de otras que sí tienen capacidad plena para discernir.</p>	<p>No, garantiza la participación plena y efectiva en igualdad de condiciones puesto que el decreto legislativo N° 1384, realiza modificaciones incongruentes al considerar que las personas con estado de coma tendrían capacidad de ejercicio restringida, cuando en realidad están imposibilitadas de ejercerla. Entonces existe incompatibilidad entre las modificaciones del D.L N°1384 y el CPDP.</p>
EDNA1.7	<p>El Decreto Legislativo N° 1384 establece regulaciones sobre la capacidad plena de las personas con discapacidad, lo cual es esencial para asegurar su participación en igualdad de condiciones, tal como se establece en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. No obstante, es fundamental</p>	<p>Pienso que, aunque la CPDP busca lograr la igualdad de derechos y la integración completa de las personas con discapacidad en la sociedad, no considerar automáticamente a las personas que carecen de capacidad de discernimiento como incapaces puede ser incompatible con este objetivo. Esto se debe a que estas personas</p>	<p>No, debido a que las personas en estado de coma no tienen la capacidad de tomar decisiones o expresar su voluntad. Incluso si reciben apoyo, no hay garantía de que los actos legales no afecten sus intereses jurídicos y patrimoniales. Por lo tanto, no hay una proporción entre igualdad y protección de los derechos e intereses de estos individuos.</p>

	<p>considerar que lograr la inclusión y participación total de las personas con discapacidad es un asunto que requiere medidas integrales y continuas, que van más allá de la regulación de su capacidad legal.</p>	<p>pueden ser vulnerables a la celebración de actos jurídicos que vayan en contra de sus intereses.</p>	
EJPDV1.8	<p>Este DL establece disposiciones para salvaguardar los derechos de las personas con discapacidad, y reconoce su habilidad legal y derecho a tomar decisiones en igualdad de términos que las demás personas. No obstante, es relevante considerar que la aptitud legal de una persona con discapacidad puede cambiar según el tipo y nivel de su discapacidad, y en ocasiones se requiere establecer medidas de asistencia o seguridad para asegurar su completa implicación en el proceso de tomar decisiones.</p>	<p>El objetivo de la CPDP es eliminar obstáculos y fomentar la integración completa de las personas con discapacidad en la sociedad, es importante no descartar completamente su capacidad de discernimiento debido a cualquier circunstancia. Al reconocer su habilidad para tomar decisiones y proporcionarles el apoyo que necesitan, se promueve la igualdad de oportunidades y se respeta su dignidad y autonomía como seres humanos.</p>	<p>No se garantiza, ya que las personas que se encuentran en un estado en el cual no tienen la capacidad de tomar decisiones o expresar su voluntad, cualquier apoyo que se les brinde no garantiza que los actos jurídicos celebrados no afecten sus intereses.</p>

EMERF1.9	<p>Lo que busca la Convención Internacional busca la igualdad de condiciones y promover las libertades fundamentales de todas las personas sin que se vea afectada la dignidad humana, sin embargo, considero que nuestro ordenamiento jurídico aún tiene deficiencias en regular un trato por igual, realizando modificaciones en las cuales no se llega a ningún avance o progreso respecto a las personas con discapacidad.</p>	<p>Es de conocimiento que Convención Internacional sobre los Derechos Humanos busca la igualdad entre todos los seres humanos, estableciendo métodos necesarios para que no puedan existir diferenciaciones entre las personas que cuentan con plena capacidad de discernimiento y plenitud, para ello debe existir una regulación precisa en la cual tenga como finalidad la igualdad de condiciones, sin embargo, las personas con problemas mentales, psiquiátricos o de cualquier índole si deben ser considerados como incapaces absolutos.</p>	<p>Desde mi punto de vista considero que la persona que se encuentre en estado de coma no puede tener plena participación en la sociedad, ya sea con un apoyo o no, se encuentra imposibilitado para poder realizar los actos o acciones, por ejemplo, no es lo mismo una persona que se encuentra con discapacidad de poder leer que una persona que se encuentra en ese estado, porque para esas personas se puede encontrar el método de lectura táctil Braille, sin embargo para las personas en estado de coma no pueden ejercer como tal sus derechos.</p>
EPGPC1.10	<p>Se podría decir que si al incluir en el ejercicio de sus derechos a los discapacitados que antes no tenían plenitud para ejercer su capacidad de ejercicio.</p>	<p>No, porque ello se podía tomar como una regulación más que como un impedimento.</p>	<p>No, porque por su situación no pueden ejercer su capacidad, y al momento de despertar generalmente no necesitan de apoyo para manifestar su voluntad.</p>

4.2. Discusión

Considerando los resultados que se han obtenido de la aplicación de la guía de entrevista, se dio paso a cotejar dichos resultados con el marco teórico, lo cual a su vez está vinculado a los objetivos planteados.

En cuanto al **primer objetivo específico**, orientado a señalar las ventajas y desventajas para las personas con discapacidad que surgen a raíz de las modificatorias de los artículos 42, 43 y 44 del Código Civil, se tiene de las respuestas de los entrevistados Castro, Céspedes, Crisanto y Puestas (2023), que dichas modificatorias no son adecuadas en el sentido de que generan ambigüedad, ya que no delimitan hasta qué grado una persona con discapacidad puede manifestar su voluntad, tal es el caso de las personas que se encuentran en estado de coma, pues es evidente que dichas personas no tienen posibilidad para discernir, dado que se encuentran inconscientes; si bien el artículo 44 del mismo cuerpo normativo señala: “las personas que se encuentren en estado de coma, siempre que no hubiera designado un apoyo con anterioridad”, no obstante este estado suele ser impredecible, por tanto designar un apoyo no garantiza la voluntad de dichas personas, ni tampoco sus intereses patrimoniales. Lo antes mencionado, tiene relación con lo señalado en la investigación de Bustamante (2020), cuyo objetivo fue precisar bajo qué razón jurídica validez se puede identificar que la capacidad de ejercicio plena, la cual se encuentra consignada en el artículo 42 del Código Civil, conduce a nulidad en los hechos de relevancia jurídica que hayan sido celebrados por personas con discapacidad; y donde se concluyó que todo acto de relevancia jurídica el cual haya tenido la intervención de un sujeto que no cuenta con la facultad de discernir, implica que ese acto sea nulo, habida cuenta que el discernimiento es un presupuesto de suma importancia, el cual debe estar siempre presente al momento de que el sujeto manifieste su voluntad.

Se relaciona además con lo señalado por Lafferriere (2020), quien define a la capacidad de ejercicio como aquella competencia que tiene la persona de poner por obra o efectuar por sí mismo los derechos que le fueron conferidos con la capacidad genérica o de goce.

Sobre el **segundo objetivo específico**, que fue advertir la existencia de una incongruencia entre lo regulado en nuestra legislación nacional y lo pretendido por la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, se tiene de las repuestas de los entrevistados Durand, Namuche y Riofrío (2023) quienes señalan que, el Decreto Legislativo 1384 establece disposiciones para salvaguardar los derechos de las personas con discapacidad, y reconoce su habilidad legal y derecho a tomar decisiones en igualdad de términos que las demás personas, sin embargo, es relevante considerar que la aptitud legal de una persona con discapacidad puede cambiar según el tipo y nivel de su discapacidad, lo cual limita que manifieste su voluntad; por lo tanto, con dichas modificatorias se garantiza su participación, pero no se garantiza su voluntad, dado que existe determinado grupo de persona como es el caso de las personas sin capacidad para discernir y las personas en estado de coma, que ignoran las consecuencias jurídicas que traen consigo la celebración de un acto jurídico. Lo antes mencionado se relaciona con lo referido por Mendoza y Méndez (2022), en su tesis, que tuvo como objetivo precisar cuáles serían las implicancias que ocasiona la erradicación del inc. 2 del artículo 43 del Código Civil frente a la indefensión de las personas que no cuenten con la capacidad de discernir y donde se concluyó que resulta imposible que aquellas personas que no cuenten con la más mínima capacidad para discernir puedan celebrar actos de relevancia jurídica en el sentido de que no alcanzan a manifestar de manera adecuada su voluntad; además se enfatizó que los apoyos que se establecen en razón del decreto legislativo abordado, estos no vendrían siendo el mecanismo más acertado debido a que no es posible que puedan dar a conocer la supuesta intención que tendrían estos.

Ello coincide además con lo señalado por Hernández (2020), quien define la capacidad de ejercicio como la aptitud con la que cuenta una persona a fin de intervenir por cuenta propia en el campo jurídico; es decir, que a través de la capacidad de ejercicio el ser humano se verá favorecido o en su defecto tendrá que sufrir el gravamen de las distintas situaciones que por sí misma ejerza. Ello también, se relaciona con la teoría general de la capacidad, la cual es avalada por Varela (2022), debido a que la idea y comprensión de la capacidad de las personas, ha tenido cambios significativos a través del tiempo, ello conlleva a contrastar la

importancia de que se tengan bien en claro las concepciones de dicha capacidad, a fin de que posteriormente haya una reforma más adecuada dentro del sistema civil que ya cuenta con muchos años sin cambio alguno, asimismo, esta teoría, permite comprender con mayor amplitud la institución de la capacidad de las personas de un sistema jurídico, permitiendo así que no se desdise de aspectos sustanciales del propio derecho. La relación y coincidencia de esta teoría con la investigación, se da en el sentido que, es cierto que, a lo largo de los años, la capacidad expresada jurídicamente por las personas, es un tema de vital importancia, no obstante, dicha capacidad y sus respectivas reformas que trae, deben ser comprendidas en base a las verdaderas concepciones de los elementos que guarda la capacidad como tal, puesto que, podría traer cuestionamientos como lo suscitado en el Decreto Legislativo N° 1384.

En lo que respecta al **objetivo general**, el mismo que estuvo orientado en demostrar la existencia de una incompatibilidad entre las modificatorias de los artículos 42, 43 y 44 del Código Civil a la luz del decreto legislativo N°1384 con la realidad social peruana, los entrevistados, Castro, Espinoza y Cortez (2023) han señalado que las modificatorias de dichos artículos no se ajustan a la realidad, a pesar de que con estas se busca eliminar las desigualdades o desventajas que existían, tal es el caso de las personas con algún tipo de discapacidad, a quienes se le otorga o reconoce su capacidad de ejercicio, es decir su capacidad de ejercer directamente sus derechos, sin embargo, no se ha tomado en cuenta hasta qué extremo una discapacidad puede limitar su discernimiento y por ende su capacidad de ejercicio, a fin de salvaguardar sus derechos o intereses. Lo antes mencionado, coincide con la investigación de Rodríguez (2018), que tuvo como objetivo analizar de manera secuencial aquellos criterios notorios en materia de discapacidad aseverados por la SCJN en México, especialmente referidos a la capacidad jurídica, tutela y curatela; la cual concluyó que, existen casos particulares en donde la persona no es ni siquiera capaz de tomar sus propias decisiones debido a que no cuenta con las facultades mínimas para ello, aun cuando se le proporcione un apoyo; por lo que se le debería sustituir su voluntad requiriendo entonces de un tutor y curador.

Concordando con ello se tiene, lo señalado por Torres (2020), quien define a la capacidad como aquella aptitud que reconoce el orden jurídico al individuo para que este sea titular tanto de deberes como de derechos, ubicando aquí a la capacidad de goce; y pueda ejercer estos deberes y derechos, consagrándose así la capacidad de ejercicio. Asimismo, esto incide con la teoría del ordenamiento jurídico, la cual es avalada por los juristas Rubio y Arce (2019), los mismos que señalan que, dentro del sistema de un país, se tiende a establecer distintos tipos de limitaciones o reglamentaciones sobre las acciones o comportamientos desplegados por parte de las personas dentro de la sociedad, dichas regulaciones normativas, siempre se encuentran en constantes modificaciones, debido a que su principal razón es el establecimiento más adecuado para los sujetos, es decir, el progreso de cubrir las necesidades de derecho que requieran las personas dentro de un Estado. Es así que, la significancia y relación de la referida teoría con la investigación, se da en el sentido de certeza sobre el derecho y su regulación se encuentran en constantes cambios, lo cual incluye, la forma de la expresión o manifestación de la capacidad de las personas, es así que no se puede plasmar modificaciones que no vayan de acuerdo a las necesidades o pongan en un riesgo inminente los derechos de las personas.

V. CONCLUSIONES

1. La modificatoria realizada sobre los artículos 42, 43 y 44 del Código del Sistema Civil peruano, no resultan ser las más adecuadas, por ende, presentan una serie de desventajas, debido a que éstas son muy ambiguas, puesto que, no delimitan con exactitud hasta qué grado una persona que tiene una discapacidad pueda manifestar su voluntad, tal como se suscita en las personas que se encuentran en estado de coma, quienes no tienen la capacidad de discernir, de igual forma, la designación de apoyos no garantiza la voluntad de dichas personas, por tanto, no solo se pone en grave riesgo sus derechos, sino además, sus intereses patrimoniales.

2. Existe incongruencia entre lo regulado en la legislación nacional peruana y lo pretendido por la CDPD, debido a que, si bien es cierto, el Decreto Legislativo 1384 busca garantizar que la toma de decisiones por parte de las personas con discapacidad se de en igualdad de términos que las demás personas, no prevé que la aptitud legal puede cambiar de acuerdo a las circunstancias particulares de discapacidad, por ende, con lo establecido en el D.L. 1384 se garantiza la participación de la persona con discapacidad, mas no su manifestación de voluntad, ello conlleva a que, posteriormente, repercutan consecuencias jurídicas ante la celebración de un acto jurídico por parte de personas que no cuentan con capacidad de discernir o que se encuentran en estado de coma.

3. Existe incompatibilidad entre las modificatorias de los artículos 42, 43 y 44 del Código del Sistema Civil peruano que se ha dado con el Decreto Legislativo 1384, debido que no van acorde ni se ajustan a la realidad social peruana, a pesar que con dicha modificatoria se busca eliminar las desigualdades o desventajas al otorgar o reconocer la capacidad de las personas con discapacidad para que puedan ejercer directamente sus derechos, sin embargo, no se ha tomado en cuenta hasta qué extremo una discapacidad puede limitar su discernimiento y por ende su capacidad de ejercicio, a fin de salvaguardar sus derechos o intereses. Por tanto, con la modificatoria planteada por el Decreto Legislativo 1384 se evidencia una inadecuada regulación que no resulta provechosa, precisamente para las personas que presentan algún tipo de discapacidad, por lo que surge la necesidad

de realizar una reforma que este más acorde con las situaciones que se presentan en nuestro ámbito social.

VI. RECOMENDACIONES

1. Se recomienda al congreso de la república del Perú, que en sus propuestas legislativas desarrollen un estudio más adecuado que conlleve la evaluación de la verdadera realidad social peruana, a fin de que corroboren que el hecho de que la normativa en el artículo 42, 43 y 44 del Código del Sistema Civil peruano establezca que todas las personas con discapacidad tienen capacidad de ejercicio pleno, esto no es un factor positivo, puesto que trae consigo una inminente exposición al peligro y desamparo de dichas personas con discapacidad, por ende, es necesario, el desarrollo, aprobación y promulgación de reformas civiles que garanticen el cuidado y protección de aquellos que no pueden expresar su libre discernimiento.

2. Se recomienda a los juristas, dogmáticos, y demás operadores del derecho peruano, como los estudiantes, realicen mayores estudios respecto a la manifestación de voluntad, y, más aún, sobre el cuestionamiento planteado sobre el Decreto Legislativo 1384, ello debido a que, a través de la presente investigación, se ha denotado la poca calidad académica, documental y bibliográfica sobre este tema, ello conllevará a que el aporte cognitivo se amplíe significativamente, y, si es posible, se contemple doctrinariamente limitaciones a lo establecido en el artículo 42, 43 y 44 del Código del Sistema Civil peruano, brindado así positividad y seguridad jurídica para las personas con discapacidad.

3. Se recomienda a los Jueces Superiores de las Cortes del ámbito nacional, emitan un pronunciamiento a través de un pleno jurisdiccional en el que establezcan la adecuada limitación e interpretación que se le debe dar al artículo 42, 43 y 44 que fueron modificados por medio del Decreto Legislativo 1384, de igual manera, esto se debe dar en estricta vinculación con la celebración de los actos jurídicos, a fin de que se reconozca cuando se pueda señalar que ejercicio pleno de la capacidad para todas las personas con discapacidad también presenta limitaciones, no en mérito a un trato discriminatorio o desigual, sino, en resguardo de sus derechos e intereses de índole patrimonial.

REFERENCIAS

- Aguilar, B. (2019). La capacidad jurídica de los discapaces y los sistemas de apoyo: ajustes razonables al Decreto Legislativo N.º 1384 sobre personas con discapacidad. *Actualidad Civil*(57), 97-110.
- Anzalone, A. (2021). El necesario rigor científico de una teoría de los derechos humanos: Entre ideología, retórica y realidad. *Innovación en la docencia e investigación de las Ciencias Jurídicas, Económicas y Empresariales*, 1, 86-104. doi:<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8193113>
- Arias, F. (2014). *Introducción a la metodología científica*. Ciudad de México: Person Educación.
- Arnold, D., Spedding, A., & Pereira, R. (2013). *Pautas metodológicas para investigaciones cualitativas y cuantitativas en ciencias sociales y humanas* (Cuarta ed.). La Paz: Fundación PIEB.
- Bregaglio, R., & Constantino, R. (2020). Un modelo para armar: La regulación de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en el Perú a partir del decreto legislativo 1384. *Revista Latinoamericana en Discapacidad, Sociedad y Derechos Humanos*, 4(1), 32-59. <http://redcdpd.net/revista/index.php/revista/article/view/178/106>
- Bustamante Balcázar, M. (2020). Una persona con discapacidad, pero con plena capacidad de ejercicio reconocida, aun cuando carezca de discernimiento ¿puede celebrar actos jurídicos válidos? *Tesis*. UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO, Lambayeque. https://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12893/9019/Bustamante_Balc%c3%a1zar_Milton_lv%c3%a1n.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Canales, C. (2020). Capacidad de ejercicio restringida. En F. Vidal, A. Simons, M. Rubio, M. Ledesma, W. Gutierrez, L. Monge, & A. Torres, *Código Civil Comentado*. Grijley.

- Cárdenas, R. (2020). Incapacidad absoluta. En F. Vidal, M. Rubio, A. Simons, M. Ledesma, L. Monge, A. Torres, & V. Guevara, *Código Civil Comentado*. Grijley.
- Cárdenas, R., & Della, A. (2018). Comentarios a las recientes modificaciones del Código Civil en materia de capacidad. *Gaceta Civil & Procesal Civil*(65).
- Chipana Catalán, J. (2019). La invalidez de los contratos celebrados por menores de edad del código civil peruano. *Artículo Científico*.
- Chipana Catalán, J., & Castillo Freyre, M. (2018). La pésima nueva regulación de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad. *Gaceta Civil y Procesal Civil*, 45-50.
- Cieza, J., & Olavarria, M. (2018). Nosotros, los normales. Errores y aciertos de la reciente legislación acerca de la discapacidad en el Perú. *Gaceta Civil & Procesal Civil*(64).
- CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. (2007).
<https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tcccconvs.pdf>
- Diario Oficial El Peruano. (04 de septiembre de 2018). DECRETO LEGISLATIVO QUE RECONOCE Y REGULA LA CAPACIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN IGUALDAD DE CONDICIONES. *El Peruano*.
- Escudero, C., & Cortez, L. (2018). *Técnicas y métodos cualitativos para la investigación científica*. Machala: Ediciones UTMACH.
- Espinoza Espinoza, J. (2016). *Derecho de las personas: concebido y personas naturales*. Lima: Grijley.
- Espinoza, J. (2018). *Las nuevas coordinadas impuestas en el Código Civil en materia de capacidad*. *Gaceta Civil y Procesal Civil*.
- Feria, H., Matilla, M., & Mantecón, S. (2019). La triangulación metodológica como método de la investigación científica: Apuntes para una conceptualización.

- Didasc@lia: Didáctica y Educación*, 10(4), 137-146.
doi:<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7248603>
- García, J., & Rodríguez, P. (2018). Teoría fundamentada: ni teoría ni fundamentada. *RES : Revista de Educación Social*(26), 160-176.
doi:<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6417110>
- Giesecke, M. (2020). Elaboración y pertinencia de la matriz de consistencia cualitativa para las investigaciones en ciencias sociales. *Desde el Sur*, 12(2), 397-417.
http://www.scielo.org.pe/scielo.php?pid=S2415-09592020000200397&script=sci_arttext
- Hernández, S. (2020). Capacidad en situación de discapacidad: Análisis de la ley 1996 de 2019. *Revista Latinoamericana de Discapacidad, Sociedad y Derechos Humanos*, 4(1), 60-82.
doi:<http://redcdpd.net/revista/index.php/revista/article/viewFile/179/105>
- Herrera, J., Guevara, G., & Munter de la Rosa, H. (2015). *Los diseños y estrategias para los estudios cualitativos. Un acercamiento Teórico-Methodológico* (Vol. 17). Gaceta Medica Espirituana.
- Lafferriere, J. (2020). Las convenciones sobre los derechos del niño y sobre los derechos de las personas con discapacidad y sus proyecciones en relación con la regulación civil de la capacidad de ejercicio. Reflexiones a partir del derecho argentino*. *Derecho Privado*(38), 51-87.
doi:http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0123-43662020000100051
- Laffose de Vildoso, M. (2020). Elaboración y pertinencia de la matriz de consistencia cualitativa para las investigaciones en ciencias sociales. *Desde el Sur*, 12(N° 2), 397-417.
- Mendoza Sanchez, J. A., & Mendez Robles, J. P. (2022). Implicancias de la derogatoria del inciso 2° del artículo 43° del Código Civil en la indefensión de las personas privadas de discernimiento. *Implicancias de la derogatoria del inciso 2° del artículo 43° del Código Civil en la indefensión de las personas privadas de discernimiento*. Universidad César Vallejo, Trujillo.

- Mendoza Sanchez, J., & Mendez Robles, J. (2022). *Implicancias de la derogatoria del inciso 2° del artículo 43° del Código Civil en la indefensión de las personas privadas de discernimiento*. Trujillo.
- Nicomedes, E. (25 de junio de 2018). *Tipos de investigación*. Repositorio Institucional USDG: <http://repositorio.usdg.edu.pe/bitstream/USDG/34/1/Tipos-de-Investigacion.pdf>
- Ospina, M. (2017). El reconocimiento de la capacidad jurídica dentro de un contexto de igualdad. Alcance de la Convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad. (*Tesis Doctoral*). Universidad Carlos III de Madrid, Getafe. Obtenido de <https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/26462/tesis-marioandres-ospina-ramirez-2017.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Palacios, E. (2018). Capacidad, declaración de voluntad y negocio jurídico: la "óptica" del Decreto Legislativo N° 1384. *Gaceta Civil & Procesal Civil*(65), 117-128.
- Piza, N., Amaiquema, F., & Beltrán, G. (2019). Métodos y técnicas en la investigación cualitativa. Algunas precisiones necesarias. *Conrado*, 15(70). http://scielo.sld.cu/scielo.php?pid=S1990-86442019000500455&script=sci_arttext&tlng=pt
- Prados García, C. (2022). EFICACIA Y VALIDEZ DE LOS CONTRATOS CELEBRADOS POR PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL EJERCICIO DE SU CAPACIDAD JURÍDICA. *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, 24-45. <https://roderic.uv.es/bitstream/handle/10550/82414/1.-Celia-Prados-24-45.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Quispe, E., & Chumpitazi, C. (2022). El cambio de paradigma respecto del trato a las personas con discapacidad regulado por el Decreto Legislativo N.º 1384 y su influencia en las normas de la educación pública. *Actualidad Civil*(94), 179-199.

- Ramos, C. (2020). Los alcances de una investigación. *CienciAmérica: Revista de divulgación científica de la Universidad Tecnológica Indoamérica*, 9(3), 1-6. doi:<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7746475>
- Reynosa, E., Serrano, E., Ortega, A., Navarro, O., Cruz, J., & Salazar, E. (2020). Estrategias didácticas para investigación científica: relevancia en la formación de investigadores. *Universidad y Sociedad*, 12(1), 259-266. doi:http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2218-36202020000100259
- Rodríguez Collado, M. (2018). La curatela y la tutela ante la nueva concepción de la discapacidad: un acercamiento a los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en México. *Instituto de Derecho Iberoamericano*. <http://idibe.org/wp-content/uploads/2018/02/cij.pdf>
- Rubio, M., & Arce, E. (2019). *Teoría esencial del ordenamiento jurídico peruano*. Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial.
- Ruedas, M., Ríos, M., & Nieves, F. (2009). Hermenéutica: La roca que rompe el espejo. *Investigación y Postgrado*, 24, 181-201.
- Salas, D. (22 de septiembre de 2020). *El cuestionario de la investigación cualitativa*. Obtenido de Investigalia: <https://investigaliacr.com/investigacion/el-cuestionario-de-la-investigacion-cualitativa/>
- Santa, R. (2020). Ajustes razonables y apoyo. En R. Vidal, M. Rubio, A. Simons, M. Ledesma, W. Gutierrez, L. Monge, . . . V. Guevara, *Código Civil Comentado*. Grijley.
- Torres Vásquez, A. (2020). Capacidad jurídica en el nuevo artículo 3 del Código Civil. *ADVOCATUS*, 121-163. doi:<https://doi.org/10.26439/advocatus2019.n038.4894>
- Varela, E. (2022). La teoría general de la capacidad. *Derecho y Sociedad*(19), 205-222. doi:<https://repositoriodigital.uma.edu.ve/xmlui/handle/123456789/292>
- Vargas, X. (2011). *¿Cómo hacer una investigación cualitativa?* México: ETXETA.

- Varsi Rospigliosi, E., & Torres Maldonado, M. (2019). El nuevo tratamiento del régimen de la capacidad en el Código Civil peruano. *Acta Bioethica*, 199-213.
- Vega, Y. (2018). La reforma del régimen legal de los sujetos débiles made by Mary Shelley: notas al margen de una novela que no pudo tener peor final. *Gaceta Civil & Procesal Civil*(64).

ANEXOS

Anexo 01: Matriz de categorización

TÍTULO: Implicancia Jurídica de la Modificatoria de los Artículos 42, 43 y 44 del Código Civil a la luz del Decreto Legislativo N°1384 y su Incompatibilidad con la Realidad Social Peruana

PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	CATEGORÍA	Sub Categoría	MÉTODO
¿Cuál es la implicancia Jurídica de la modificatoria de los artículos 42, 43 y 44 del CC y su incompatibilidad con la realidad social peruana?	Demostrar la existencia de una incompatibilidad entre las modificatorias de los artículos 42, 43 y 44 del CC a la luz del decreto legislativo N°1384 con la realidad social peruana	1. Implicancia jurídica de la modificatoria de los artículos 42, 43 y 44 del Código Civil a la luz del Decreto Legislativo N°1384	1.1 Capacidad del ejercicio plena	Enfoque: Cualitativo Tipo: Básica Nivel o alcance: Descriptivo
	Objetivo Específico		1.2. Incapacidad absoluta	Diseño: Teoría fundamentada
	Señalar las ventajas y desventajas para las personas con discapacidad que surgen a raíz de las modificatorias de los artículos 42, 43 y 44 del CC		1.3. Capacidad de ejercicio restringida	Técnica: Entrevista
	Advertir la existencia de una incongruencia entre lo regulado en nuestra legislación nacional y lo pretendido por la CDPD		2.1 Ausencia de manifestación de voluntad	Instrumento: Guía de entrevista

		2. Incompatibilidad con la Realidad Social Peruana		Espacio: Distrito Judicial de Piura
			2.2. Indefensión jurídica	Muestra: Abogados especialistas en derecho civil (10) Tipo de Muestra: no probabilístico

Anexo 02: Instrumento guía de entrevista

“Implicancia Jurídica de la Modificatoria de los Artículos 42, 43 y 44 del Código Civil a la luz del Decreto Legislativo N°1384 y su Incompatibilidad con la Realidad Social Peruana”

Objetivo: Recolectar opiniones de los abogados especialistas en derecho civil del departamento de Piura.

Consigna: La presente guía de entrevista tiene por finalidad recoger la opinión de los abogados, la cual aportara en la investigación respecto de la implicancia jurídica de la modificatoria de los artículos 42, 43 y 44 del Código Civil a la luz del Decreto Legislativo N° 1384 y su incompatibilidad con la realidad social peruana.

Datos generales del entrevistado

Año (s) de colegiado : _____

Grado académico : Licenciado (a)

Máster

Doctor (a)

A continuación, se abordan distintas preguntas relacionado al trabajo de investigación que busca Demostrar la existencia de una incompatibilidad entre las modificatorias de los artículos 42, 43 y 44 del CC a la luz del decreto legislativo N°1384 con la realidad social peruana, para ello, solicito a usted responda adecuadamente.

OBJETIVO GENERAL

Demostrar la existencia de una incompatibilidad entre las modificatorias de los artículos 42, 43 y 44 del CC a la luz del decreto legislativo N°1384 con la realidad social peruana.

1. De acuerdo con su experiencia ¿Cuál es la influencia que ha tenido las modificatorias de los artículos 42, 43 y 44 del CC de acuerdo al decreto legislativo N° 1384 con la realidad social peruana?

.....
.....
.....

-
.....
2. En su opinión ¿considera usted que las modificatorias de los artículos 42, 43 y 44 del CC de acuerdo al decreto legislativo N° 1384 guarda compatibilidad objetiva y efectiva con la realidad social peruana? ¿por qué?

.....
.....
.....
.....

3. Según su opinión ¿considera usted que las modificatorias de los artículos 42, 43 y 44 del CC de acuerdo al decreto legislativo N° 1384 ha tomado como bases para su promulgación las necesidades de las personas con discapacidad y su capacidad de ejercicio? ¿por qué?

.....
.....
.....
.....

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Señalar las ventajas y desventajas para las personas con discapacidad que surgen a raíz de las modificatorias de los artículos 42, 43 y 44 del CC.

4. De acuerdo con su experiencia ¿es adecuada y pertinente la modificatoria con respecto a la capacidad de ejercicio plena para todas las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con los demás?

.....
.....
.....
.....

5. En su opinión ¿es adecuada y pertinente la derogación de ser considerados como absolutamente incapaces a los sujetos que por cualquier causa se encontraran privados de discernimiento? ¿por qué?

.....
.....
.....
.....

6. Según su opinión ¿es adecuada y pertinente la modificatoria con respecto a la capacidad de ejercicio restringida de las personas que se encuentran en estado de coma? ¿por qué?

.....
.....
.....
.....
.....

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Advertir la existencia de una incongruencia entre lo regulado en nuestra legislación nacional y lo pretendido por la CDPD.

7. De acuerdo a su conocimiento ¿la participación plena y efectiva en igualdad de condiciones que hace referencia la CPDP se garantiza con la regulación de la capacidad de ejercicio plena de los discapacitados de acuerdo al decreto legislativo N° 1384?

.....
.....
.....
.....
.....

8. En su opinión ¿el no considerar absolutamente incapaces al o los sujetos que por cualquier causa se encuentren privados de discernimiento es un supuesto que va de acuerdo con el propósito de la CPDP al no querer que haya barreras que impidan la participación de las personas con discapacidad? ¿por qué?

.....
.....
.....
.....
.....

9. Según su opinión ¿la participación plena y efectiva en igualdad de condiciones que hace referencia la CPDP se garantiza al considerar a las personas que se encuentran en estado de coma como sujetos que tienen capacidad de ejercicio restringida? ¿por qué?

.....
.....
.....

.....
.....

FIRMA Y SELLO

Sullana,..... de..... 2022.

Anexo 03: Fichas de validación de instrumento

TÍTULO: “Implicancia Jurídica de la Modificatoria de los Artículos 42, 43 y 44 del Código Civil a la luz del Decreto Legislativo N°1384 y su Incompatibilidad con la Realidad Social Peruana”

FICHA DE EVALUACIÓN DEL INSTRUMENTO:

Indicadores	Criterios	Deficiente 0 - 20				Regular 21 - 40				Buena 41 - 60				Muy Buena 61 - 80				Excelente 81 - 100				OBSERVACIONES
		0	6	11	16	21	26	31	36	41	46	51	56	61	66	71	76	81	86	91	96	
ASPECTOS DE VALIDACION		5	10	15	20	25	30	35	40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100	
1. Claridad	Esta formulado con un lenguaje apropiado																		X			
2. Objetividad	Esta expresado en conductas observables																	X				
3. Actualidad	Adecuado al enfoque teórico abordado en la investigación															X						
4. Organización	Existe una organización lógica entre sus ítems																X					
5. Suficiencia	Comprende los aspectos necesarios en cantidad y calidad.																		X			

CONSTANCIA DE VALIDACIÓN

Yo, Luis Francisco Herrera Abramonte con DNI. N° 71059527, de profesión Abogado, desempeñándome actualmente como Abogado litigante en la jurisdicción de Piura.

Por medio de la presente hago constar que he revisado con fines de validación el instrumento que se aplicará en el proceso de la investigación

Luego de hacer las observaciones pertinentes, puedo formular las siguientes apreciaciones.

INSTRUMENTOS	DEFICIENTE	ACEPTABLE	BUENO	MUY BUENO	EXCELENTE
1. Claridad					X
2. Objetividad					X
3. Actualidad				X	
4. Organización				X	
5. Suficiencia					X
6. Intencionalidad				X	
7. Consistencia				X	
8. Coherencia					X
9. Metodología				X	

En señal de conformidad firmo la presente en la ciudad de Piura a los 5 días del mes de diciembre del dos mil veintidos.

Magister : Luis Francisco Herrera Abramonte
DNI : 71059527
Especialidad : Gestión Pública – Civil
E-mail : luisherrera_07@hotmail.com



Luis Francisco Herrera Abramonte
ABOGADO
Reg. ICAP N° 5121.

FIRMA



ANEXO N°03

TÍTULO: "Implicancia Jurídica de la Modificatoria de los Artículos 42, 43 y 44 del Código Civil a la luz del Decreto Legislativo N°1384 y su Incompatibilidad con la Realidad Social Peruana"

FICHA DE EVALUACIÓN DEL INSTRUMENTO:

Indicadores	Criterios	Deficiente 0 - 20					Regular 21 - 40					Buena 41 - 60					Muy Buena 61 - 80					Excelente 81 - 100					OBSERVACIONES
		0	6	11	16	21	25	30	35	40	45	41	46	51	56	61	66	71	76	81	86	91	96	100			
ASPECTOS DE VALIDACION		5	10	15	20	25	30	35	40	45	41	46	51	56	61	66	71	76	81	86	91	96	100				
1. Claridad	Esta formulado con un lenguaje apropiado																	X									
2. Objetividad	Esta expresado en conductas observables																	X									
3. Actualidad	Adecuado al enfoque teórico abordado en la investigación																	X									
4. Organización	Existe una organización lógica entre sus ítems																			X							
5. Suficiencia	Comprende los aspectos necesarios en cantidad y calidad.																			X							



CONSTANCIA DE VALIDACIÓN

Yo, Manuel Francisco López Cruz con DNI/C.E. N° 46091219 registrado con código SUNEDU Magister en Gestión Pública (se adjunta constancia SUNEDU), de profesión Abogado, desempeñándome actualmente como Docente a tiempo completo en la Universidad César Vallejo, filial Piura.

Por medio de la presente hago constar que he revisado con fines de validación el instrumento que se aplicará en el proceso de la investigación

Luego de hacer las observaciones pertinentes, puedo formular las siguientes apreciaciones.

INSTRUMENTOS	DEFICIENTE	ACEPTABLE	BUENO	MUY BUENO	EXCELENTE
1. Claridad				X	
2. Objetividad				X	
3. Actualidad				X	
4. Organización				X	
5. Suficiencia				X	
6. Intencionalidad				X	
7. Consistencia				X	
8. Coherencia				X	
9. Metodología				X	

En señal de conformidad firmo la presente en la ciudad de Piura a los veinticuatro días del mes de noviembre del dos mil veintidós.

Magister : Manuel Francisco López Cruz.
DNI/C.E. : 46091219
Especialidad : Gestión Pública
E-mail : manuel9_89@hotmail.com



Manuel Francisco López Cruz
ABOGADO
Reg. ICAP 3508
FIRMA

TÍTULO: “Implicancia Jurídica de la Modificatoria de los Artículos 42, 43 y 44 del Código Civil a la luz del Decreto Legislativo N°1384 y su Incompatibilidad con la Realidad Social Peruana”

FICHA DE EVALUACIÓN DEL INSTRUMENTO:


Indicadores	Criterios	Deficiente 0 - 20				Regular 21 - 40				Buena 41 - 60				Muy Buena 61 - 80				Excelente 81 - 100				OBSERVACIONES
		0	6	11	16	21	26	31	36	41	46	51	56	61	66	71	76	81	86	91	96	
ASPECTOS DE VALIDACION		5	10	15	20	25	30	35	40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100	
1. Claridad	Esta formulado con un lenguaje apropiado																	x				
2. Objetividad	Esta expresado en conductas observables																	x				
3. Actualidad	Adecuado al enfoque teórico abordado en la investigación																	x				
4. Organización	Existe una organización lógica entre sus ítems																	x				
5. Suficiencia	Comprende los aspectos necesarios en cantidad y calidad.																	x				
6. Intencionalidad	Adecuado para valorar las																	x				

	dimensiones del tema de la investigación																			
7.Consistencia	Basado en aspectos teóricos-científicos de la investigación																	X		
8.Coherencia	Tiene relación entre las variables e indicadores																	X		
9.Metodología	La estrategia responde a la elaboración de la investigación																	X		

INSTRUCCIONES: Este instrumento, sirve para que el EXPERTO EVALUADOR evalúe la pertinencia, eficacia del Instrumento que se está validando. Deberá colocar la puntuación que considere pertinente a los diferentes enunciados.

Piura, 05 de diciembre del 2022.

Magister: Andhy Flavio Saavedra Dioses
DNI : 44370669
Teléfono:
E-mail : andhy.saavedra@gmail.com



FIRMA

CONSTANCIA DE VALIDACIÓN

Yo, Andhy Flavio Saavedra Dioses con DNI. N° 44370669, de profesión Abogado, desempeñándome actualmente como Fiscal Adjunto Titular en la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Sullana.

Por medio de la presente hago constar que he revisado con fines de validación el instrumento que se aplicará en el proceso de la investigación

Luego de hacer las observaciones pertinentes, puedo formular las siguientes apreciaciones.

INSTRUMENTOS	DEFICIENTE	ACEPTABLE	BUENO	MUY BUENO	EXCELENTE
1. Claridad					X
2. Objetividad					X
3. Actualidad					X
4. Organización					X
5. Suficiencia					X
6. Intencionalidad					X
7. Consistencia					X
8. Coherencia					X
9. Metodología					X

En señal de conformidad firmo la presente en la ciudad de Piura a los 5 días del mes de diciembre del dos mil veintidos.

Magister : Andhy Flavio Saavedra Dioses
DNI : 44370669
Especialidad : Derecho
E-mail : andhy.saavedra@gmail.com



FIRMA



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

Declaratoria de Autenticidad del Asesor

Yo, MONTOYA RODRIGUEZ MARIA VICTORIA STEFFANY, docente de la FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES de la escuela profesional de DERECHO de la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO SAC - PIURA, asesor de Tesis titulada: "Implicancia Jurídica de la Modificatoria de los Artículos 42, 43 y 44 del Código Civil a la luz del Decreto Legislativo N°1384 y su Incompatibilidad con la Realidad Social Peruana", cuyos autores son PUESCAS PINGO MANUEL ARMANDO, MESONES ALMONACID GABRIELA JESUS, constato que la investigación tiene un índice de similitud de 18.00%, verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin, el cual ha sido realizado sin filtros, ni exclusiones.

He revisado dicho reporte y concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la Tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

En tal sentido, asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de información aportada, por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad César Vallejo.

PIURA, 05 de Julio del 2023

Apellidos y Nombres del Asesor:	Firma
MONTOYA RODRIGUEZ MARIA VICTORIA STEFFANY DNI: 73254755 ORCID: 0000-0001-6979-2331	Firmado electrónicamente por: MARIAS el 11-07- 2023 22:04:35

Código documento Trilce: TRI - 0573155